



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE  
DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N° 12649-2010-0-  
091, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:  
VERONIKA ALEJANDRA DEL CARMEN  
ESPINOZA VILLAIZAN**

**ASESOR:  
ABOG: JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA - PERU**

**2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. David Paulett Hauyon**  
**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**  
**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**  
**Miembro**

**Abog. Jorge Valladares Ruiz**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

Por bendecirme para llegar hasta donde he  
llegado

### **A la ULADECH Católica:**

Por darme la oportunidad de estudiar y ser una  
profesional

Verónica Alejandra Del Carmen Espinoza Villaizan

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por qué siempre me acompaña y me guía a cada momento, a la vez se los dedico a mis padres que siempre me acompañan y son el impulso por el cual continuo adelante, dedicado a ellos con mucho cariño prometiéndoles dar lo mejor de mí en cada momento.

### **A mis docentes:**

Por compartirme sus conocimientos durante este tiempo, porque todos han aportado con un granito de arena a mi formación.

Veronika Alejandra Del Carmen Espinoza Villaizan

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, ¿Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el expediente? Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12649-2010-0-091 del distrito judicial de lima norte 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación y sentencia, prescripción adquisitiva de dominio.

## ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, acquisitive prescription Domain in expediente. Según regulatory, doctrinal and jurisprudential relevant parameters in the file No. 12649-2010-0 -091 of the judicial district of North Lima 2017?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques was used and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: low, very low and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** quality, motivation and judgment, adverse possession, motivation of sentences

.

## ÍNDICE GENERAL

Pág.

JURADO EVALUADOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CUADROS .....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. MARCO TEORICO.....	15
2.2.1. LA JURISDICCIÓN .....	15
2.2.2. LA COMPETENCIA .....	25
2.2.3. EL PROCESO.....	26
2.2.3.2. FUNCIONES .....	26
2.2.4. EL PROCESO CIVIL .....	34
2.2.5. PROCESO ABREVIADO .....	35
2.2.6. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN PROCESO ABREVIADO.....	35
2.2.7. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL.....	36
2.2.8. LA PRUEBA.....	37
2.2.8.1. EN SENTIDO COMÚN .....	37
2.2.8.2. EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL. ....	38
2.2.8.3. CONCEPTO DE PRUEBA PARA EL JUEZ. ....	38
2.2.8.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	38
2.2.8.5. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	39
2.2.8.6. VALORACION Y APRECIACION DE LA PRUEBA .....	40
2.2.8.7. LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO .....	43
2.2.9. LA SENTENCIA .....	45
2.2.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	50
2.2.9.6.1. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	57
2.2.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL .....	63
2.2.11. LA CONSULTA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO .....	67
2.2.12. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO .....	68
2.2.13. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO .....	68
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	77
2.4. HIPÓTESIS .....	79
3. METODOLOGÍA .....	80
3.1. TIPO O ENFOQUE, Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	80
3.1.1. TIPO O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	80
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN. ....	80
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. ....	80

3.3. OBJETO Y ESTUDIO DE LA VARIABLE .....	81
3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	81
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y ANÁLISIS DE DATOS.....	81
3.5.1. LA PRIMERA ETAPA ES ABIERTA Y EXPLORATORIA. ....	81
3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA ES MÁS SISTEMATIZADA.....	82
En términos de recolección de datos.....	82
3.5.3. LA TERCERA ETAPA CONSISTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.....	82
3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS .....	82
3.7. <i>RIGOR CIENTÍFICO</i> . ....	84
4. RESULTADOS .....	85
4.1. RESULTADOS .....	85
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES.....	121
5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES.....	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	130

## ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica sentencias de primera y de segunda instancia

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

Sentencia de segunda instancia

Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético

## ÍNDICE DE CUADROS

Pag.

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	74 – 81
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	82 – 94
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive .....	95 – 97

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	98 – 102
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	103 – 109
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive .....	110 – 116

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	117 – 118
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	119 – 120

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Se podría denominar un estado de “reforma Judicial” permanente, un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy – habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias – eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aun luce inacabada y con resultados desalentadores

Hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado (el Poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judiciales, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza – que siempre ha existido – por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Con lo expuesto no se quiere dejar intuir que anteriormente no existía injerencia de algunos de los otros poderes del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que en el curso de la década pasada la intromisión del Poder Ejecutivo en la labor jurisdiccional fue expresada de modo grosero, en niveles excesivos y en forma evidente. Por ello, ya se había dicho que la reforma del Poder Judicial no debía ser coyuntural, sino evolutiva, progresiva y sostenida con la necesaria participación de todos los sectores de la sociedad (Basadre, 1956).

Podemos asumir que una adecuada administración de justicia no solamente debería avocarse en cumplir algunos de los aspectos de las garantías del debido proceso, sino que esta deberá brindar una adecuada tutela efectiva y por ende razonable sobre cualquier tema que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solamente sea formalmente justo, sino que también sea materialmente idóneo. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos hace mención de algunos parámetros en función de los que la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano (Quiroga, 1978).

Dentro del tema de los problemas de la Administración de Justicia en el Perú, es la calidad de sentencias que emiten al resolver las controversias en determinados procesos civiles contenciosos, mencionar que éste fue siempre un tema que preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia civil y procesal civil. Haciendo memoria, veremos que el problema antes descrito empezó a ser abordada con mayor realce en la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Un aspecto esencial de la administración de justicia es el relativo a la organización de los tribunales, pues de la misma depende en gran parte la posibilidades resolver de manera expedita y eficaz los cada vez más numerosos conflictos que se plantean ante los organismos judiciales.

El éxito de cualquier reforma judicial está vinculado directamente con una correcta organización, como lo demostraron en forma evidente las modificaciones esenciales efectuadas por el ilustre reformador Franz Klein en el ordenamiento judicial y procesal austriaco a fines del siglo anterior, y cuya eficacia se mantiene todavía en la actualidad

Por la que se refiere a nuestro país, una observación superficial de nuestra organización judicial nos llevaría al convencimiento de que conservamos una doble

jurisdicción estructurada de acuerdo con el modelo del sistema federal estadounidense y que se implanto en la primera Constitución Federal de 1824. En efecto, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, funcionan dos tipos de tribunales, los de carácter federal encabezados por la suprema corte de justicia y de los cuales forman parte de los tribunales de circuito y los juzgados de circuito, con una terminología tomada también del sistema judicial norteamericano (Fix-Zamudio, 1967).

En cuanto al Perú, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Dentro de ésta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin. En el presente trabajo será la fuente el Expediente N°02649-2010-0-901 -JR-CI-04, sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio, ante el Cuarto Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial De Lima Norte, 2017, la cual se declara fundada la demanda en primera instancia y la segunda instancia se confirma el fallo emitida en la primera instancia ante la Segunda Sala Civil. De Lima Norte.

Finalmente, la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Prescripción Adquisitiva De Dominio abreviado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, bajo en el Expediente N°02649-2010-0-901-Jr-Ci-04 del Distrito Judicial de Lima Norte? Perú.2017

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12649-2010-0-091, del distrito judicial de lima norte 2017.

### **En la sentencia de primera instancia**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **Sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación busca como resultado que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de prescripción adquisitiva de dominio basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial. Además se busca se brinde a los

usuarios de la administración de justicia, una fuente de conocimiento sobre cómo elaborar una metodología de evaluación de las sentencias judiciales.

A efectos de que los operadores jurisdiccionales de nuestro país decidan fehacientemente emitir sentencias de calidad judicial especialmente en materia de prescripción adquisitiva de dominio basado en este material necesario de guía metodológica, es decir los resultados de nuestra investigación servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Además pretende aportar criterios que se deben aplicar en la evaluación y la medición de la calidad de las sentencias judiciales, refiriéndonos a la fundamentación y motivación, así como su redacción y estructura, donde es relevante este el desarrollo de este informe porque contribuye al mejoramiento de los servicios de justicia a través de contribuir al aseguramiento de una entrega eficiente de los servicios de justicia, esto es por brindar amplios conocimientos específicos de las normas legales que debe poseer todo aquel que tiene por objeto diseñar una metodología que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias judiciales.

Finalmente, cabe destacar que al objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Para Román (2008) investigo en Argentina: “el sistema de la libre apreciación de la prueba”, llegando a las siguientes conclusiones: la mención explícita a las reglas de la sana crítica lo confirma, aunque no se hace referencia expresa a la valoración conjunta de las pruebas, si se hace una referencia tácita a la misma en tanto se señala que no existe obligación para los jueces de expresar en la sentencia "la valoración de todas las pruebas producidas" sino, al igual que en nuestro medio, aquellas que fueran esenciales para la resolución de la causa. Si se tiene en cuenta que en Argentina la producción jurídica tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial es de gran nivel, resulta revelador el hecho que haya adoptado el sistema del estudio apreciación de estudio, lo que confirma la aceptación que tiene éste a nivel internacional.

Segura (2007) investigó en Guatemala: “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre

conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Linares (2004) Menciona que se ha recogido el sistema de apreciación de estudio a efectos de la valoración del estudio, lo cual se conduce con la doctrina y la legislación de otros países, en consecuencia existe un consenso general sobre los beneficios de este sistema respecto al anterior, esto es, al sistema de la tarifa legal. Este sistema tiene como contrapeso la debida motivación de las sentencias judiciales, pues de lo contrario se incurriría en la emisión de sentencias arbitrarias. La labor de valoración de la prueba no es mecánica o automatizada puesto que el Juez irá construyendo la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos conforme analiza y evalúa las pruebas, lo que implica un examen total de los medios probatorios obrantes en autos, a fin de cumplir con el mandato legal de valoración conjunta. De esta manera las pretensiones de las partes se verán reforzadas o mediatizadas conforme el Juez vaya analizando y sopesando los medios probatorios hasta llegar al momento de la decisión final.

Guerrero (2015) La Administración de Justicia en el Perú, es un tema que preocupa desde hace muchos años a distintos juristas especializados cada uno en su materia correspondiente, recordando algunos episodios pasados, tendremos en cuenta que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce aproximadamente a los inicios de los años setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual podría ser un ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde hace tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da mas" y Jueces parcializados.

Ello daba origen pues un tono subjetivo y muy parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables. Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución del año 1979, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la utilización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun

cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no está fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional. Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente. Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que

no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos. En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubemamentales. Y por último, hacer una pequeña interrogante acerca de si podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Sarango (2008) En Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formulario y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que

circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. En una resolución judicial, en este caso tomando como ejemplo “la sentencia” en la que se evidencia un breve resumen del expediente, por lo que tenemos que tomar en consideración que en este documento se debe evidenciar una adecuada administración de la justicia en concordancia con la normatividad vigente, y esta debe ser emitida luego de realizar las pruebas necesarias y contundentes como para optar un criterio uniforme y que sea concordante con los dichos manifestado por las partes implicadas en el caso, para tal efecto la presente investigación tiene por objeto mostrar las diversas eventualidades en las que no se aplican los criterios establecidos para una adecuada administración de justicia.

Para Gonzales, (2006), investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Se menciona que; fundamentales a pesar de estar relacionadas con los derechos humanos tendrían carencia de efectividad y aplicación práctica por lo que, deben ser acatados y respetados por todos de forma obligatoria, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales; segundo que las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales acerca de los derechos humanos reconocerían un amplio catálogo de garantías del debido proceso, los que tienen a su disposición ambas partes tales como lo son el demandante y demandado con la finalidad de invocar su aplicación para todo tipo de procedimientos en los que se tenga que decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales; tercero que el debido proceso en los ámbitos como judicial o administrativo se reconoce como el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, ante cualquier circunstancia; cuarto refiere que los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, también a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y el respeto de todas las personas, sin ningún tipo de excepciones, ni por tratarse de materias de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral,

mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de algunos principios jurídicos del debido proceso y sobre todo de las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección de los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos a lo necesario y permitido por ley; quinto el desafío actual constituye en la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y la puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que esto se refleje en la actuación judicial ética, independiente pero apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos; sexto menciona a la motivación de la sentencia para obligar al juez a dar un sustento y hacer explícito el curso argumental para adoptar determinado razonamiento, sería una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, facilitando la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello sería necesario obtener un control que actúa como un reaseguro para esta finalidad; como séptimo punto la motivación y control tendrían que convertirse en un binomio inseparable; octavo sería de vital importancia que en nuestro país el desarrollo de la motivación sea una característica general en los fallos de quienes administran justicia, Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación; noveno se puede agregar que es obligatorio el cumplimiento de la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, por lo que demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e

imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Para Rioja (2010), En Buenos aires, la congruencia significa la concordancia o coherencia que debe existir entre las distintas partes que constituyen la sentencia.-Así, en la primera parte (resultandos), el juez fija los límites subjetivos y objetivos del pronunciamiento, en estricta correlación entre lo que ha sido objeto de la pretensión y de la oposición (resistencia), estableciendo –conforme a lo dicho- quienes son las partes, esto es, los sujetos a los que alcanzarán los efectos de la decisión, identificando por sus respectivos nombres y apellidos al actor y al demandado (límite subjetivo), y que es lo que ha sido materia de debate fáctico, fijando así la plataforma de lo que será objeto de decisión (límite objetivo)

Obando (2013), con respecto en el Perú, menciona que en el código procesal civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso.

## **2.2. MARCO TEORICO**

### **2.2.1. LA JURISDICCIÓN**

#### **2.2.1.1. CONCEPTO**

Se dice que según Couture (1973) plantea que en el derecho aplicado en los países latinoamericanos, el vocablo —jurisdicción‖ tiene por lo menos cuatro acepciones: - Como ámbito territorial, se refiere a la relación con un ámbito territorial determinado. (Se dice por ejemplo que el hecho ocurrió en tal sección, circunscripción o departamento). - Como sinónimo de competencia, hasta el siglo XIX esta idea permanecía intacta, indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia; en el siglo XX se ha superado este equivoco, aunque quedan secuelas en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción. - Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, en algunos textos se utiliza el vocablo —jurisdicción‖ para referirse a la investidura, a la jerarquía de determinados órganos públicos, más que a la función. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función. - Como función pública de hacer justicia, esta es la primera aproximación al concepto de función jurisdiccional; generalmente la función jurisdiccional 57 coincide con la función judicial, aunque existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos diferentes al poder judicial (pp – 28).

la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tiene por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

### **2.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN**

- Pública. Porque se constituye una soberanía del estado.
- Única: es la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional.
- Exclusiva.
- Indelegable: el juez no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia o delegar a otro el ejercicio de la función.

### **2.2.1.3. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN**

- NOTIO: aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- VOCATIO: poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- COERTIO: facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- JUDICIUM: aptitud del juez para dictar sentencia definitiva.
- AJECUTIO: facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

### **2.2.1.4. PRINCIPIOS APLICABLES EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN**

#### **2.2.1.4.1. EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA.**

Los principios son campos los que se desarrollan distintas instituciones del Proceso en los que cada una de esta institución procesal está vinculada con la realidad social en la que se debe actuar ampliando el criterio de su aplicación. (Bautista, 2006)

Según García indica que la cosa juzgada estaría constituida por un efecto procesal de la resolución judicial estable que impide que lo que ya se resolvió sea revisado en el mismo o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se manifiesta “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada” lo que trae en consecuencia como consecuencia la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, el objeto de un proceso que ha terminado con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso. (pp – 1)

De acuerdo con la sentencia del tribunal constitucional de fecha 30/03 dl 2011 del Exp. N° 00574 – 2011 – PA/TC

La cosa juzgada, garantía fundamental que limita el ejercicio de la función jurisdiccional

1. Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
2. El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Asimismo se ha afirmado que “El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)” (Cfr. Exp. N° 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).

De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción ( Exp. N° 00574 – 2011).

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo

pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriada mente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. (Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2009)

Doctrinariamente encontramos diversas definiciones sobre la cosa juzgada, así tenemos que autores como Escriche la definen como “lo que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta (la naturaleza de la cosa juzgada jurisprudencia procesal civil 2009).

#### **2.2.1.4.2. EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.**

Según la resolución del tribunal constitucional (jurisprudencia sobre pluralidad de instancias) El derecho fundamental a la pluralidad de la instancia.

Lo que concretamente alega el recurrente es que el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme al cual los autos emitidos por la propia Corte Suprema que resuelven solicitudes de recusación de magistrados, son inimpugnables, resulta inconstitucional, por violar el derecho a recurrir las resoluciones judiciales como manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución.

Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

Este principio está regulado en el artículo 139°, inciso 6, de la constitución política del Perú.

Este principio se constituye como una de las garantías principales de la administración de justicia que permite una inspección de lo ya resuelto en una

instancia inferior por la persona encargada como lo es el superior jerárquico, ya que se visualiza la posibilidad de error del magistrado.

Por consecuencia sería considerado necesario la aplicación de este principio con la finalidad de que el derecho a cuestionar las resoluciones emitidas por los jueces se cumplan, también hacemos mención a la legislación universal ha establecida la organización jerárquica de la administración de Justicia de tal modo que este proceso sea conocido por los magistrados de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno en su debido momento. (Egacal, 2012)

#### **2.2.1.4.3. EL PRINCIPIO DEL DERECHO DE DEFENSA.**

Según la sentencia del tribunal constitucional el derecho de defensa.

El derecho de defensa

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros) Este principio esta regulad en la constitución política del peru en el articulo 139 inciso 14.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

La ley orgánica del poder judicial, Artículo 295 al 304

TITULO II: CAPITULO UNICO DE LA DEFENSA GRATUITA Artículo 295.- Gratuidad de la defensa como deber del Estado. El Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan. Artículo 296.- Servicios de defensa gratuita. En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias, los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles. Artículo 297.- Beneficio de gratuidad. Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada. Artículo 298.- Defensores de oficio gratuitos. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 299.- Defensa gratuita en materia penal. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 300.- Nombramiento de Defensores de oficio en materia penal. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 301.- Obligaciones de los defensores de oficio. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 302.- Sustitución de defensores de oficio gratuitos. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 303.-

Solicitud de sanciones disciplinarias. Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 304.- Comunicación del incumplimiento de obligaciones. En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios

Ley orgánica del ministerio público decreto legislativo N° 052 artículo 10

Artículo 10.-Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa. Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Badeni (citado por Lindow 2010) “La garantía constitucional de la inviolabilidad de defensa en juicio requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, de producir y presentar sus cargos y descargos, demandas y contestaciones, de ofrecer y producir todas las medidas de pruebas autorizadas por la ley dentro de los plazos y con las modalidades por ella exigidas, de sustanciar los recursos previstos por la ley, de contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que todas esas constancias, en la medida que sean conducentes, resulten debidamente valoradas por el juez en su sentencia.”

La C.S.J.N., ha establecido como modelo de norma judicial sobre el derecho de defensa en fallo que transcribe Bidart Campos, que: “la garantía de defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal, requiriéndose indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, pruebas y sentencia”.

#### **2.2.1.4.4. EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia (Perez, 2005)

## **2.2.2. LA COMPETENCIA**

### **2.2.2.1. CONCEPTOS**

La competencia es la medida como la jurisdicción se distribuye entre diversas autoridades judiciales en diversos distritos judiciales del territorio (Carrión, 2003)

Grados, (2013). Señala que: La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. (p. 37).

Zavala, (2011) Hace mención sobre la competencia diciendo que se trata de la facultad que tiene un juez para la administración de justicia en los casos específicos bajo los parámetros de territorio, materia, función y cuantía.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (L.O. P. J., art. 53).

### **2.2.2.2. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

En el caso en estudio, que se trata de prescripción adquisitiva de dominio, la competencia corresponde a un juzgado civil, así lo establece

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; 2.- De las Acciones de Amparo; 3.- De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos; 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales; 5.- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y 6.- De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Asimismo el Art. 24° inciso 1 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del lugar que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos”.

### **2.2.3. EL PROCESO**

#### **2.2.3.1. CONCEPTOS**

Es hoy el método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la naturaleza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del estado. (Santos, 2000)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre 1986).

Según indica Couture (1993) el proceso es una serie de acciones que se desarrollan en forma progresiva para solucionar un conflicto de intereses por medio de un juicio, teniendo en consideración que una de sus funciones indispensables es de solucionar con autoridad el problema estando las partes sometida a un órgano jurisdiccional que valla a tomar las decisiones respectivas en su caso. (pp -18)

#### **2.2.3.2. FUNCIONES.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso se considera de carácter individual por desarrollarse a pedido de parte se solicita en busca de una solución a algún conflicto con la finalidad de que este pueda ser resuelto por el personal idóneo, también se considera de interés social porque en el desarrollo de este no solo intervienen las partes afectadas sino que también personas, que hayan sido participes en el caso, tiene como fin el satisfacer ambos intereses teniendo en

cuenta de que existe organismo idóneo para resolver y solucionar el problema con alternativas que estén adecuadas a las normatividades vigentes

**B. Función pública del proceso.** En este punto podemos definir como función pública como una vía previa para asegurar la permanencia del derecho ya que a través del proceso se materializa, cumple con la realización en cada sentencia que es emitida a diario, este proceso se ve como un conjunto de hechos u acciones representados por las personas con relación a un conflicto con el estado que está representado a través de un magistrado, quienes siguiendo un ordenamiento y su propio lineamiento tienden a dar o brindar soluciones a las personas que se encuentran inmersas en el problema

### **2.2.3.3. EL PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

## **2.2.3.4. EL DEBIDO PROCESO FORMAL**

### **2.2.3.4.1. NOCIONES**

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia;

el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal (Rioja, 2013)

A decir de Landa (2012) el derecho al debido proceso formal está referido principalmente a las garantías procesales que brindan rapidez y seguridad a los principales derechos fundamentales de todas las personas. (pp – 17)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona 1994).

#### **2.2.3.4.2. ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO**

Herrero, (1956) expresa que el debido proceso significa que:

- a) "Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;
- b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;
- c) Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;
- d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** La cuestión de la independencia e imparcialidad de los magistrados, fue una cuestión planteada de diversas formas, a través de los tiempos.- Así, la Carta Magna inglesa de 15.VI.1215, estableció el derecho a la justicia; derecho que no se puede negar, vender, ni retrasar. En el siglo XIII, Henry Bracton, en su obra "De Legibus et consuetudinibus angliae", señaló como característica del juez, su capacidad de aceptar a las partes con equidad e imparcialidad. También en Inglaterra, como reacción frente al poder de la Corona, en la "Petición de derechos" de 1628, se incluyó la prohibición de juzgar a los acusados de acuerdo con la ley "marcial",

utilizable sólo en tiempo de guerra. Posteriormente, en 1640, la Ley de Habeas Corpus abolió la denominada "Star Chamber" y los tribunales basados en la prerrogativa real; asimismo, se privó al Rey y a su Consejo Privado, de la jurisdicción en asuntos civiles y penales. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, de lo contrario las libertades serían irrelevantes sino se les puede defender en proceso, si esta persona no se encuentra ante el magistrado o magistrados independientes, responsables y capaces de tomar una decisión acorde con la función que desempeñan, se considera un magistrado independiente cuando la toma de sus decisiones no se ve afectada por algún tipo de presión por ninguna de las partes.

**B. Emplazamiento válido.** Hace referencia a la entrega con la debida anticipación y conforme a los requisitos exigidos por la norma para la entrega de la notificación, esta debe permitir en cualquiera de sus formas, establecidas y respaldadas por ley para el debido y anticipado derecho a la defensa para no vulnerar este principio es importante considerar y tomar en cuenta que se dé cumplimiento al emplazamiento de las notificaciones.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** Cuando se habla de la defensa material, se está hablando más específicamente del derecho de defensa por parte del propio imputado, lo que se conoce como "derecho a ser oído" o "el derecho a declarar en el proceso". La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los 8 extremos de la imputación, también conocido en nuestro Derecho, como "derecho a defenderse". Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal. Esa imputación debe ser conocida por el encausado, es decir, debe ser correctamente intimado (noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto), si no, este tampoco podría defenderse de algo que no conoce (principio de contradicción). Este derecho alcanza su expresión real en la audiencia del imputado ante el tribunal, tanto para la sentencia final como para resoluciones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento.

Con respecto al derecho a declarar del imputado, es el momento que se le otorga a este, en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio, para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas y establecer un contacto directo con las personas que tienen a su cargo la preparación de la acusación. Debe ser entendido del modo más amplio, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso (instrucción, investigación o preparación de la acusación). No debemos confundirlo con una obligación, ya que declarar es un derecho, y nadie está obligado a hacerlo si no lo desea (Nogueira)

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** En la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su posición ante el juez, correspondiéndole a cada uno hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con su defensa el objeto abarca todo aquello susceptible de comprobación, es decir, todo supuesto hecho o acto jurídico cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional competente

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. La presunta violación del derecho de defensa** Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139.º, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Que de la lectura de dicho artículo se desprende una doble obligación por parte de los órganos judiciales. La primera se plasma en la obligatoriedad de que toda persona sea

informada inmediata, adecuadamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, así como de los fundamentos jurídico-fácticos por los cuales se le emite auto de enjuiciamiento y se le procesa. Solo de esta manera puede garantizarse que el acusado pueda estructurar y planificar su defensa en forma efectiva para poder afrontar el debate contradictorio. La segunda exigencia se plasma en el derecho de todo justiciable de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad, con lo que se garantiza que la persona tenga pleno conocimiento de los aspectos jurídicos que conforman el principio acusatorio y que pueda organizar eficiente y oportunamente su defensa.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos no es ajena a este derecho fundamental. Así, en el apartado b) del inciso 2 del artículo 8.º, se establece que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada”. En esa línea, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. (rs tribunal constitucional)

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

**G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la

doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.4. EL PROCESO CIVIL**

Para Quisbert, Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Es el conjunto orgánico y metódico de disposiciones legales tendientes a la aplicación de las leyes a casos concretos de controversias que se presentan en la vida en sociedad, todos los términos (plazos) son perentorios, improrrogables de acuerdo a lo que indica el procedimiento.

Impulso Procesal. Amplias facultades del juez para impulsar el procedimiento para agilizar el mismo, o a declarar la perención de instancia.

Juez Director del Proceso. El juez como tal puede solicitar todas las pruebas que considere necesarias para llegar a establecer la verdad jurídica.

(Gutiérrez, 2003), Se entiende por proceso civil, al conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener mediante la actuación de la ley en caso correcto la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas.

### **2.2.5. PROCESO ABREVIADO**

El proceso abreviado se caracteriza, principalmente por la improcedencia de la reconvencción en determinados asuntos contenciosos que se ventilan en dicha vía (señalados en el art. 490 del C.P.C.); la concentración de actos procesales, al realizarse el saneamiento procesal y la conciliación es un sola audiencia (art. 493 del C.P.C.); y la posibilidad de ofrecer medios probatorio en la apelación de sentencias (en los casos contemplados en el art. 374 del código procesal civil

Para Trejo (1994), (comentado por Vásquez, 1997), Es el Procedimiento Abreviado o Monitorio “es un mecanismo procesal estructurado por NO Utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayo importancia con él no se logra el costos del servicio judicial, pues concibe como acción justas a aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados, donde el proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.

### **2.2.6. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN PROCESO ABREVIADO**

La prescripción es una institución jurídica de raíces romanas y de origen procesal, fundada en el transcurso del tiempo. La historia señala que la prescripción adquisitiva o usucapio precedió a la extintiva, pues apareció con la praescriptio longi temporis, que era oponible a la usucapio, como medio de defensa del poseedor al permitirle rechazar la actio in rem que se pretendiera hacer valer contra él cuando su posesión venía de largo tiempo y que, por eso, el poseedor adquiriría la propiedad frente al no uso por el propietario que vería extinguirse su derecho. Según los romanistas, la praescriptio fue llamada así porque aparecía en el encabezamiento de la fórmula como una excepción que podía ser invocada por el poseedor contra la reivindicatio del dominus, (Gutierrez, 2011) "merece destacarse la Casación número 1676-96, en la misma se ha precisado "para que se adquiriera la propiedad por prescripción adquisitiva se requiere, entre otros requisitos, que la posesión sea pacífica, entendiéndose por ésta que no se adquirió por la fuerza, que no está

afectada por violencia y que no es objetada judicialmente en su origen". Asimismo, cabe tener en cuenta lo expresado en la Casación número 2992-99-Lambayeque, cuando en el noveno considerando se precisa "que, conforme a la mejor doctrina, posesión pacífica es aquélla que se obtiene sin violencia alguna esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza. En consecuencia, la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación".

La doctrina considera que la prescripción adquisitiva, al igual que la apropiación, es un modo originario de adquirir la propiedad, pues el bien no se recibe de otra persona, a diferencia de otros modos derivados como es, por ejemplo, la compraventa, donde el bien sí se recibe de otra persona (el vendedor). (Estudio Guevara & asociados)

## **2.2.7. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL**

### **2.2.7.1. NOCIONES**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

### **2.2.7.2. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Que, mediante resolución número quince, de folios 203 se estableció como punto controvertido: Establecer la procedencia o no de declararse judicialmente el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, respecto al inmueble constituido por el terreno ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2 o Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área total de 160.00 metros cuadrados, con los linderos y medidas perimétricas anotadas en el petitorio de la demanda; Siendo ello: (un área de 85 m<sup>2</sup>, del referido inmueble, correspondiente al Lote 8 de la 2da Zona de la Urbanización

de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia.);por lo que corresponde verificarse los presupuestos del artículo 950° del Código Civil, atendiendo además los fundamentos lógicos y jurídicos de la demanda y contestación de la demanda. Punto controvertido ' que será materia de prueba y declaración judicial sobre el fondo. (Expediente N°02649-2010)

### **2.2.8. LA PRUEBA**

Para Bustamante (2001), quien afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Además el Lic. Najera, (1970), señala que valorar o apreciar la prueba, es determinar su fuerza probatoria. Es el enjuiciamiento que hace el Juez sobre el grado de convencimiento, persuasión o certeza que ha obtenido de las pruebas aportadas al proceso.

(Echandía, 2005), La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos

#### **2.2.8.1. EN SENTIDO COMÚN.**

(Couture, 2002).En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición

### **2.2.8.2. EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL.**

En el ámbito civil, el legislador es quien nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento. Debido a que las formas no llegan a tener un fin y que todas ellas eran puestas al servicio de una idea, que viene a hacer “justicia”

Carnelutti, define al proceso judicial como un conjunto dialéctico de los actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal.

### **2.2.8.3. CONCEPTO DE PRUEBA PARA EL JUEZ.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

### **2.2.8.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA.**

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones: a) Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los

dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre). b) Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera. Pero no todos los hechos deben probarse: a) Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil establece que los hechos que se prueban deben ser controvertidos, sustanciales y pertinentes. (Orrego)

#### **2.2.8.5. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. ¿A quién incumbe rendir la prueba? Como principio general, corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. En efecto, lo normal es que el poseedor de una cosa sea su dueño o que una persona no sea deudor. Por ende, corresponde probar que el poseedor no es dueño o que es

deudor al demandante que a su vez afirma ser dueño o acreedor, respectivamente. El demandado, que Teoría de la Prueba – Juan Andrés Orrego Acuña 2 se limita a negar, en principio no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Esta situación se invierte, sin embargo, cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión, debiendo el demandado, por ejemplo, probar cómo adquirió el dominio (prescripción adquisitiva) o cómo extinguió la deuda (pago, prescripción extintiva, etc.) Estos principios están contenidos en el artículo 1698 del Código Civil, una de sus disposiciones fundamentales, que establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” (Orrego)

## **2.2.8.6. VALORACION Y APRECIACION DE LA PRUEBA**

### **2.2.8.6.1. CONCEPTO**

(Echeandia citado por San Roman, 2000). La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar, además podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

A. La Función Valorativa Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer

lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

#### **2.2.8.6.2. SISTEMAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

- Sistema de la tarifa legal: También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica está sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba, la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado (Lugo citado por San Roman, 2000).

Las desventajas que tiene este sistema son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de un simple apariencias formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia. (Echeandia citado por San Roman, 2000).

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el Artículo 378 de este

cuerpo de leyes se establecida que La confesión prueba plenamente contra el que la presta, precisándose en la respectiva exposición de motivos que: Finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor Al consignarse la nomenclatura de prueba plena se hace referencia al valor absoluto que le otorgaba esta norma procesal a la confesión, lo que implicaba un mandato al Juez para que le otorgue dicho valor a esta prueba. Asimismo, el Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles señalaba que: El juramento decisorio pone término a la cuestión principal o incidente sobre que versa, y el juez resolverá con arreglo al resultado del juramento. La jurisprudencia desarrolló la valoración de este medio probatorio de la siguiente manera: Quien somete la decisión de un juicio civil al resultado del juramento decisorio, no tiene derecho para iniciar acción penal por perjurio contra el que prestó dicho juramento, porque eso sería dejar a la voluntad de un parte convertir la acción civil en criminal y permitir que el juramento sólo fuera decisorio contra la parte que los presta". Se aprecia un respeto reverencial al valor probatorio del juramento decisorio, que en última instancia es la observancia puntual de lo previsto en el mencionado Artículo (San Román, 2000)

- Sistema de la libre apreciación de la prueba

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, el libre convicción o de la prueba racional en este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba (.Paredes, Citado Por San Román 2000).

## **2.2.8.7. LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

### **2.2.8.7.1. DOCUMENTOS**

#### CONCEPTO

Para Otlet (2000), es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

#### CLASES DE DOCUMENTOS

Por qué es necesaria una clasificación de los documentos. Toda clasificación pretende sistematizar, aclarar conceptos e ideas, agrupar (y por tanto diferenciar) por criterios de afinidad. Pero esos criterios no siempre son los mismos: dependiendo del punto de vista que adoptemos para clasificar obtendremos una clasificación u otra para el mismo documento. No obstante, algunas de esas clasificaciones (si no todas) plantean controversias desde el momento en el que no resulta fácil o claro incluir un documento en una u otra de las clases o cuando no quedan bien delimitados los márgenes de las mismas, Otlet (2000).

#### DOCUMENTOS ACTUADOS EN EL PROCESO

Se acredita la posesión en el predio materia de la prescripción con el Certificado Domiciliario, la Constancia de Posesión, recibos de luz y agua, Certificación de los vecinos, en donde se consigna como domicilio el predio materia de la prescripción adquisitiva de dominio, así como su DNI; acreditan fehacientemente que se encuentra desde hace 41 años en posesión del bien inmueble indicado líneas arribas. Con dicha constancia se deja constancia que desde 1969 vive en dicho lugar.

## **2.2.8.7.2. LA DECLARACIÓN DE PARTE**

### **A. Concepto**

En ese contexto emerge como parte de la tutela judicial la “declaración de parte”, siendo la misma más efectiva y operativa. Sin embargo, advertimos que para que la misma entierre las sacramentales formalidades existentes, los ritualismos innecesarios y excesivos, que nunca permitieron relumbrar a la probatio, sino más bien, enfrascarla en trámites inoficiosos, el interrogatorio de parte debe ser marcadamente flexible, a fin que sea útil e idóneo como medio de convicción para el juez, (Rojas,2003)

### **B. Regulación**

En nuestra legislación la declaración de parte se encuentra regulada en el Artículo 213° del Código Procesal Civil.

En el proceso judicial en estudio se actuó la testimonial del demandado.

### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

En el proceso en estudio se efectuó la declaración de parte de los demandado U.V.C.R. y L.C.R. y del demandante C.A.C.V.

Mencionando que cuando era pequeña, aproximadamente cuando tenía un año deciden ir a vive al terreno de su propiedad, ubicado en Tahuantinsuyo, estando viviendo allí, aproximadamente cuando tenía siete u ocho años, llego el demandante con sus hermanos, madre y su padre hermano de mi padre y le pidió alojamiento por un tiempo de quince días, que no tenían donde vivir y desde allí se quedaron hasta la fecha. Expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04

## **2.2.8.7.3. La testimonial**

### **A. Concepto**

Afirma (Helié S.F.). En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar. Asimismo, decía que es delito quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez. Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea,

dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

## **B. Regulación**

En nuestra legislación la prueba pericial se encuentra regulada en el Artículo 222° del Código Procesal Civil.

## **C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio se actuaron las testimoniales de **VVCS, LCR y UVC**, a quienes se les formulo 7 preguntas, siendo las más importantes:

Testimonial de **VVCS**.

El demandante vive hace 42 años en el área de 85m<sup>2</sup> del predio matiz ubicado en la av. Huanacaure 160 manzanas a 3, lote de la 2<sup>a</sup> zona de la urbanización Tahuantinsuyo del distrito de independencia. Expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04

## **2.2.9. LA SENTENCIA**

### **2.2.9.1. CONCEPTOS**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es Declaración del juicio y resolución del Juez, Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el Modo normal de extinción de la relación procesal. (p. 878), Sentencia es el Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (COUTURE 2002)

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo. También se puede deducir que es una resolución que, constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. (Rumoroso, 2008)

### **2.2.9.2. REGULACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LA NORMA PROCESAL CIVIL**

Según nuestro artículo 121 del Código Procesal Civil, se establece que, Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (egacal)

Definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme. El TC ha precisado por su parte que las sentencias constitucionales son aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional (Eto, 2010)

### **2.2.9.3. REGULACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LA NORMA PROCESAL CIVIL**

La estructura de la sentencia está compuesta por tres partes importantes como lo son la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la primera parte podremos encontrar una presentación del caso y su posición frente a este por parte de cada uno de los involucrados con el caso, en la segunda parte encontramos una sustentación de sus posiciones las partes explican detalladamente como han percibido el problema cada uno a su punto de vista y en la tercera parte se verifica la decisión que emite el órgano jurisdiccional previa evaluación y valoración de todos los medios presentados por las partes y con forme a ley acerca de la Litis por la que se inició el proceso. Esta mención tiene como referencia el artículo 122 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.9.4. PRINCIPIOS RELEVANTES EN EL CONTENIDO DE UNA SENTENCIA**

##### **2.2.9.4.1. El principio de congruencia procesal**

Ahora bien, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruentia* (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA)

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Ayarragaray, 1962)

El Tribunal, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, (tribunal constitucional)

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja, 2009)

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium;

*tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata parlium*” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes) (Botto, 2007).

el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (Echandia, 1985)

la congruencia significa la concordancia o coherencia que debe existir entre las distintas partes que constituyen la sentencia.-Así, en la primera parte (resultandos), el juez fija los límites subjetivos y objetivos del pronunciamiento, en estricta correlación entre lo que ha sido objeto de la pretensión y de la oposición (resistencia), estableciendo -conforme a lo dicho- quienes son las partes, esto es, los sujetos a los que alcanzarán los efectos de la decisión, identificando por sus respectivos nombres y apellidos al actor y al demandado (límite subjetivo), y que es lo que ha sido materia de debate fáctico, fijando así la plataforma de lo que será objeto de decisión (límite objetivo).-En definitiva, esta primera parte ha de ser congruente con el contenido de la demanda y de la oposición desde que, desde el punto de vista subjetivo, la decisión sólo afectará a las partes, y desde el punto de vista objetivo, sólo será objeto de decisión el conflicto en el estricto marco de lo que ha sido expuesto por las partes, es decir, la resolución deberá abarcar los elementos de la pretensión, esto es, los sujetos, el objeto y la causa de pedir.-

En la segunda parte (considerandos) el magistrado, en primer término, analizará la prueba colectada e incorporada válidamente, correlacionándola con lo que ha sido motivo de debate fáctico, a fin de fijar los hechos que han sido debidamente acreditados (confirmados), para luego discurrir jurídicamente sobre ellos, dando

respuesta a los argumentos esgrimidos por el actor y por el demandado, respectivamente.-Esta segunda parte debe estar en exacta concordancia con la primera, de manera tal que sólo y únicamente puede tener en cuenta y explayarse respecto de los hechos invocados y debatidos por las partes ,y los argumentos esgrimidos por ellas que han sido motivo de exposición en la primera, seleccionando e interpretando la norma aplicable.- En definitiva, esta segunda parte debe guardar coherencia, esto es, congruencia, con la primera.-

En el desarrollo de los considerandos el juez va construyendo y delineando lo que será la tercera y última parte de la sentencia, esto es, su decisión.- En definitiva, esta tercera parte debe ser congruente con la primera y con la segunda, esto es, debe contener un mandato que sea una consecuencia lógica de los resultados y de los considerandos., A modo de conclusión diría que, desde el punto de vista interno, la congruencia se muestra de tal manera que es suficiente conocer los considerandos para saber cuál es el contenido del dispositivo, porque este es el resultado al cual se llega a través del razonamiento del juez expuesto en los considerandos, que a su vez se fundan en la relación de causa, Desde el punto de vista externo, la congruencia debe ser mirada, por un lado, en relación a la pretensión hecha valer en juicio y la oposición a ella, y por otro en relación a la ejecución de lo resuelto.-

El primer aspecto consiste en la exacta correspondencia que debe existir entre la sentencia, o más concretamente, entre la parte dispositiva de ella y “la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto” En este sentido se pronuncia Guasp afirmando que “se trata de una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente su fallo o parte dispositiva, y el otro el objeto procesal en sentido riguroso la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto lo delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de la objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila”.

Desde el punto de vista externo, la congruencia opera como una garantía para las partes, en cuanto limita las facultades decisorias del juez a la pretensión y la oposición, y a la plataforma fáctica en que ellas se asientan, porque esta al decir de Devis Echandía- “contiene la causa pretendida y título jurídico invocado como la fuente de donde se quiere deducir el derecho pretendido”<sup>6</sup>, salvo que la ley permita traspasar ese límite como ocurre en el procedimiento laboral.-

El segundo aspecto consiste en la exacta correspondencia entre el mandato contenido en la resolución, por regla en la parte dispositiva, y lo que constituye el objeto de la ejecución (Rioja, 2010)

#### **2.2.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

##### **CONCEPTO.**

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un estado de derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. ese “dato objetivo” tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. existen razones, sin embargo, para extender este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. en lo que aquí importa, un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia).

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado), En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria (tribunal constitucional)

De La Motivación de las Resoluciones Judiciales, en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada

jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“ el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho

a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de

que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo

de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, cómo producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez (Tribunal Constitucional)

#### **2.2.9.4.3. FUNCIONES DE LA MOTIVACIÓN.**

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional (Salaverria, 2003)

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes<sup>4</sup> ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las

sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprocesal de la motivación). Sin embargo, las críticas que se vierten a la función endoprocesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal distinto en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente diferente. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa existente, pero que no recoge una perspectiva evolutiva y de futuro. Asimismo, se le reprocha que si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que cuente con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se apunta también que una función como la descrita supone a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces – por más que ese control sea institucional– pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de establecer un control externo, que repose en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable (Taruffo, 2006)

#### **2.2.9.5. LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS**

Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y subclasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los temas a tratar. Esta tajante división, que incluso aparece en los procesos formativos universitarios, trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal; es más, cuando algo se avanza sobre ellos, rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla. Hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma. No es lo que se busca en este trabajo resaltar, pero resulta obvio que “la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre

hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas.”<sup>2</sup> En efecto, “el auténtico problema consiste en que el juez normalmente ha de decidir no un único silogismo, sino una compleja masa de hechos, contextualizarles en una selva de disposiciones legales, principios, tópicos. Desde el plano meramente lógico, es obvio que la libertad creadora del juez se ejercerá mejor en el seno de la decisión de silogismos complejos –de entimemas.”<sup>3</sup> Bajo esta premisa, la idea aproximativa consistente en que el objeto de prueba son los hechos, resulta verdadera y a su vez limitada, ya que no explica el total rendimiento que esa expresión debe encerrar. Los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar, como señala Andrés Ibáñez: “Esto es importante porque las mismas peculiaridades (ambigüedad, textura abierta, zonas de penumbra) que se predicen de los enunciados deónticos suelen encontrarse también presentes en los enunciados que se expresan en lenguaje observacional; por más que éstos hayan de tener normalmente como referente entidades connotadas por un menor nivel de abstracción (aviles, 2004)

#### **2.2.9.6. LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO**

Hacemos referencia a las resoluciones emitidas por el organismo jurisdiccional en los que se comprenden como parte integrante, los fundamentos de hecho los que indican y sustentan la pretensión planteada de acuerdo a los intereses personales, con las normas vigentes en nuestro país hacen mención en este punto de las leyes, normas ordenamientos incluso jurisprudencia para que el magistrado tome en cuenta al momento de emitir la sentencia

##### **2.2.9.6.1. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador

razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

**A. Racionalidad.-** Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado, sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**B. Coherencia.-** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia, en relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de

la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión ;
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

- A. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- C. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

**C. Razonabilidad.-** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

## MOTIVACIÓN EXPRESA

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

## MOTIVACIÓN CLARA

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

La motivación debe respetar las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

La motivación debe respetar los principios lógicos.

En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios.(Corte Superios de Puno, 2012)

#### **2.2.9.8. LA MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN INTERNA Y EXTERNA.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma

aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.10. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL**

### **2.2.10.1. CONCEPTO**

Conforme señala Hinojosa (2004), la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles (pp-118).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Ramos, 2013)

#### **2.2.10.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior – normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves (Segovia, 2002).

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.10.3. CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **2.2.10.3.1. El recurso de reposición**

Para Julián, Se encuentra previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

#### **2.2.10.3.2. El recurso de apelación**

Para Gallinal, es un proceso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin que revoque o reforme

#### **2.2.10.3.3. El recurso de casación**

Peña, (2009) dice que es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por si o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Por otra parte Sánchez (s/f.) comenta que el recurso de casaciones es aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica.

#### **2.2.10.3.4. El recurso de queja**

Peña, (2009) expresa que es un recurso *sui generis*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación

En conclusión el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Sánchez. s/f.)

#### **2.2.10.4. MEDIO IMPUGNATORIO FORMULADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de prescripción adquisitiva de dominio

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso la parte demandada presento un recurso de apelación elevándose así el expediente y poniéndose a conocimiento del órgano jurisdiccional de la segunda instancia.

## **2.2.11. LA CONSULTA EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

### **2.2.11.1. NOCIONES**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

### **2.2.11.2. REGULACIÓN DE LA CONSULTA**

Esta disposición está regulada en el artículo 950 del Código Civil vigente la cual señala que los plazos fueron recortados ampliamente, cambio concordante con la función esbozada al inicio de este ensayo referente al saneamiento de títulos y prueba de propiedad. La prescripción de mala fe, o larga, requiere la posesión continúa, pacífica, pública y como propietario por diez años. En el caso de la prescripción de buena fe, o corta, operará a los 5 años; se necesitan los mismos elementos que la larga, pero se agrega la exigencia de la buena fe y el justo título. (Savigny)

### **2.2.11.3. EFECTOS DE LA CONSULTA EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO**

Conforme se observó la sentencia emitida en primera instancia se ordena declarar fundada la demanda de fojas cincuenta y seis a folios sesenta y tres, subsanado a fojas sesenta y ocho, la cual declara como propietario por prescripción adquisitiva de dominio al recurrente Carlos Alejandro Campos Vega y en la segunda instancia se confirma el fallo emitida en la primera instancia ante la Segunda Sala Civil de Lima Norte (Expediente N°02649-2010-0-901 -JR-CI-04).

## **2.2.12. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

### **2.2.12.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN RESULTA EN LA SENTENCIA**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Prescripción adquisitiva de dominio (Expediente N°02649-2010-0-901 -JR-CI-04).

## **2.2.13. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

### **2.2.13.1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Torres, (2002), señala que la prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir la propiedad y un modo de prueba de la propiedad. En unos casos sirve para convertir en propietario al poseedor y en otros para que el propietario pruebe su derecho de propiedad. Esta segunda concepción de la prescripción es la que se utiliza con mayor frecuencia. Por ejemplo, si un inmueble ha sido transferido en propiedad varias veces durante el plazo de prescripción, el actual poseedor puede adicionar a su plazo posesorio al de aquel que le transmitió válidamente el bien (art. 898°). Si todas las transferencias son válidas, el derecho de propiedad del actual poseedor es inobjetable y para acreditarlo ya no tiene la necesidad de probar la validez de las transferencias hechas con anterioridad a la fecha de inicio del plazo de prescripción, porque allí se acaba la investigación retrospectiva. (p. 583)

Jurisprudencia Casatoria. (2010) “Para que se adquiriera la propiedad por prescripción adquisitiva, se requiere, entre otros requisitos, que la posesión sea pacífica, entendiéndose por esta que no se adquirió por la fuerza, que no está afectada por violencia y que no es objetada judicialmente en su origen. No es pacífica la posesión cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria” (p. 324).

Doctrina: Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional Civil llevado a cabo el 27 de marzo de 2010 ha establecido que, para que este reclamo judicial interrumpa la pacificidad y, por tanto, el plazo de prescripción, debe darse antes de haber transcurrido el plazo exigido para la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva. De esta manera el Pleno Jurisdiccional manifiesta: No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por ley para adquirir el bien mediante la usucapión, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión.

#### **2.2.13.2. Prescripción larga**

Para que se pueda configurar la figura de la prescripción adquisitiva LARGA, deberán concurrir además de los 10 años de posesión del bien el elemento de la continuidad, la pacificidad de la posesión y la publicidad como propietario del inmueble, estos requisitos según el artículo 950° del Código Civil.

##### **2.2.13.2.1. Requisitos para pedir prescripción adquisitiva de domino.**

##### **2.2.13.2.2. La posesión continúa**

La continuidad es la POSESION del bien sin perturbaciones, pero debemos tener en cuenta los actos cotidianos que realiza el poseedor dependerán de la propia naturaleza del inmueble, es así por ejemplo, que se trate de un inmueble que es ocupado ocasionalmente por la persona esto no quiere decir que la posesión continua ha sido interrumpida o perturbada; por esa razón el Código Civil en su artículo 915° nos dice textualmente: “si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contraria

Cas. N° 1454-2002-Cincha. El peruano, 31/01/2003:

"...Otro requisito sustancial, para la adquisición de la propiedad, por el transcurso del tiempo, es que la posesión sobre el bien inmueble sea continúa, esto es, que se ejercite sin solución de continuidad en el tiempo o habiendo tenido interrupciones, se recupere la posesión dentro del año de haber sido despojado de ella; esto significa

que para la configuración de este requisito no sólo debe tenerse en cuenta el factor tiempo sino que esta, la posesión, debe tenerse al momento de la interposición de la demanda, al constituir un presupuesto indispensable para la usucapio..."

En general se puede expresar que el concepto de posesión refleja la idea del ejercicio o posibilidad de ejercicio de un poder de una persona sobre la cosa, la que se encuentra sometida a su voluntad, sea en forma directa, o por intermedio de otra persona. La noción de posesión es la de una relación de la persona con la cosa que le permite ejercer sobre ella actos materiales, por sí o por otro, con prescindencia de la existencia, o no, de la relación jurídica que pudiera justificarla o contenerla.

### **2.2.13.2.3. Posesión pacífica**

La posesión del bien debe ser pacífica al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva, esto quiere decir que esta posesión no debió ser adquirida por la fuerza, que no se vea afectada por violencia y que no sea objeto judicialmente en su origen. Pierde el carácter pacífico cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria.

Cas. N° 431-96:

"No existe posesión pacífica cuando el poseedor ha sido vencido en los procesos sobre impugnación de resolución administrativa y nulidad de título de propiedad; en este caso, no se cumple con uno de los requisitos para adquirir la propiedad por usucapión".

Casación N° 766-04-Lima, publicada el 30 de septiembre del 2005, pág. 14715 de la separata del Peruano:

“Los demandados aducen que no concurre el precepto legal de posesión pacífica, por haberse vulnerado la misma, cuando aparece de autos que la posesión ha sido cuestionada a través de un proceso de desalojo instaurado en contra de la recurrente respecto del bien sublitis, cabe señalar que dicha demanda es del año 1999, habiendo transcurrido un espacio mayor de posesión continua, pacífica y pública que exige nuestro ordenamiento legal para la interposición de la presente demanda; por lo que tal proceso judicial iniciado luego de los 10 años exigidos por ley en nada enervan la continuidad y pacificidad exigida”

#### **2.2.13.2.4. Posesión pública**

La posesión se entiende pública cuando se realiza a la vista de todos, cuando el poseedor se comporta como propietario del inmueble, cuando su posesión no es oculta.

#### **2.2.13.3. Prescripción corta**

Ahora mencionare sobre la prescripción adquisitiva larga, que se encuentra en la segunda parte del artículo 950 del Código Civil, en la que se estipula:

“que la propiedad se adquiere a los cinco años cuando median, justo título y buena fe.”

##### **2.2.13.3.1. Justo título**

Es el título imperfecto, para ser tal es indispensable que el acto jurídico tenga por finalidad la transferencia del dominio a favor de usucapiente, aunque por presentar algún vicio o defecto no puede cumplirse esta finalidad. Justamente se adquiere por prescripción por que el usucapiente posee a título de propietario y posee a título de dueño por que ha mediado una causa suficiente para transmitir la propiedad. Evidentemente, esa causa legítima solamente va a resultar eficaz para justificar la posesión como dueño, pero no para transferir la propiedad merced del vicio o defecto que padece, los cuales serán subsanados por el hecho de la posesión por el tiempo previsto por la ley.

Son dos las alternativas que la jurisprudencia pantea sobre este tema: que la sentencia l prescripción adquisitiva de dominio. El justo título y los efectos de la sentencia de prescripción adquisitiva sea constitutiva o que sea declarativa.

En el primer caso (posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones 3109-99-Lima, 1450-99-Tacna y 1166-06-Lima, entre otras), es a partir de la sentencia firme que se genera una nueva situación jurídica respecto de la propiedad del bien y su titular, más aún si en tanto no exista sentencia firme que declare la prescripción adquisitiva, a acción reivindicatoria, además de otras, se encuentra expedita a favor del propietario, conforme al Artículo 927° del Código Civil.

En el segundo caso (posición asumida por la instancia máxima de la justicia nacional en las Casaciones 754-01-Arequipa, 2792-02-Lima y 750-08-Cajamarca entre otras):

a) la usucapión opera de pleno derecho

#### **2.2.13.3.2. Prescripción adquisitiva Justo título**

“Justo título es el título traslativo que de por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales. Cuando la segunda parte del artículo 950° el Código Civil establece la existencia del justo título, es obvio que aun cuando este haya sido expedido por el propietario, nada impide que califique como tal, desde que deben tomarse en cuenta otras circunstancias, como son, en este caso, el hecho de la imposibilidad legal de la subdivisión del predio rústico, así como la posesión física por mayor tiempo al requerido por la ley.”

#### **2.2.13.3.3. Buena fe**

Para que exista la buena fe, es necesario que el poseedor crea en su legitimidad, que tenga justo título en que funde su creencia.

La buena fe es un elemento indispensable para la prescripción adquisitiva de dominio, siendo el artículo 914° del C.C., que establece la presunción de buena fe, correspondiendo a quien alega lo contrario, probarlo. La Buena fe puede configurarse por error o ignorancia, ya que ello no la destruye, salvo que la misma no haya estado presente al momento de adquirirse el bien.

Asimismo, podemos citar la Casación 2185- 2008 Lima, en el cual la Corte Suprema prefirió la buena fe registral con la que actuó el adquirente frente a quien quería oponer su derecho de propiedad por haberlo obtenido de acuerdo a la prescripción adquisitiva.

#### **2.2.13.3.4. Constancia de posesión**

se define como documento que acredita a una persona que vive en un determinado lugar sin adjuntar titulación alguna, ante ello se realiza el requerimiento para la autorización de la certificación de posesión.

#### **2.2.13.3.5. Certificado Domiciliario**

Documento que acredita a una persona el domicilio donde se encuentra ubicado.

#### **2.2.13.3.6. Predio**

La palabra predio es una de las tantas denominaciones que presenta aquella posesión inmueble, tierra, hacienda, de la que es dueño un individuo. Cabe destacar, que también es recurrente que el predio aparezca designado a partir de los siguientes términos: finca, heredad, feudo, tierra, campo, dominio, propiedad.

Básicamente y como nos indica el derecho, el predio es una propiedad de tipo inmueble que se haya conformada por una cantidad de terreno delimitada, en tanto, tal delimitación, conocida como linde, puede encontrarse materializada físicamente a través de mojones, vallas o cualquier otro sistema destinado al fin de delimitación, o en su defecto, el linde puede ser jurídico, o sea, hallarse asentado en una escritura pública de propiedad.

#### **2.2.13.3.7. Propietaria**

En Derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

#### **2.2.13.3.8. Autoavalúo**

Declaración del valor de un inmueble, determinado por el propietario o la municipalidad correspondiente, según los criterios de valuación establecidos por esta última y la ley.

Debemos señalar además que ambas palabras (autoavalúo y autovalúo) son usadas indistintamente en documentos oficiales peruanos. Por ejemplo, la Ley de Tributación Municipal (Ley 776) en su artículo 13 menciona la palabra autoavalúo y en el artículo 24 menciona la palabra (errónea) autovalúo.

El documento donde el propietario declara el valor de su propiedad se llama formalmente Declaración Jurada de Autoavalúo, es la declaración del propietario donde se indican las características físicas de su predio, o sea: el área del terreno, el área construida, los acabados, las otras instalaciones, la antigüedad, el estado de

conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de Autoavalúo del predio, aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

**Declaración Jurada Del Autovaluo:** La Declaración Jurada de Autovaluo, es la declaración del propietario donde se indican las características físicas de su predio, vale decir: El área del terreno, el área construida, los acabados, las otras instalaciones, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de autoavalúo del predio, usando determinantes establecidos año por año por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante Resolución Ministerial.

#### **2.2.13.3.9. Impuesto predial**

Es el Impuesto cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad Distrital donde se ubica el predio. La Municipalidad Metropolitana de Lima es la encargada de la recaudación, administración y fiscalización del Impuesto Predial de los inmuebles ubicados en el Cercado de Lima. Este tributo grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su autoavalúo. El autoavalúo se obtiene aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

Las formas de pago del Impuesto Predial Anual son las siguientes:

1. Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero.
2. En 4 cuotas trimestrales con vencimiento los últimos días hábiles de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Todas las cuotas son reajustadas a la fecha de pago de acuerdo con la variación acumulada del IPM (Índice de Precios al por mayor).

#### **2.2.13.3.10. Usucapión**

La usucapión también llamada prescripción adquisitiva o positiva es un modo de adquirir la propiedad de una cosa. La prescripción adquisitiva compete a aquella persona que mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ha poseído un bien inmueble, se ejerce contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, con el fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido por prescripción la propiedad del inmueble reclamado.

El fundamento de la usucapión, desde el punto de vista del sujeto activo, responde a la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derechos (los generados por la posesión apta para usucapir, y los de propiedad que le asisten al titular del dominio), en tanto que centrada la atención en el sujeto pasivo, la prescripción adquisitiva descansa en la inercia del auténtico propietario del bien, quien lo abandonó o dejó en manos de otro poseedor, inercia que da lugar a la usucapión, que constituirá la sanción impuesta al propietario negligente.

#### **2.2.13.3.11. Proceso abreviado**

Es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez, 1997)

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486):

1. Retracto; título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas; responsabilidad civil de los Jueces; expropiación; tercería; impugnación de acto o resolución administrativa; la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal; los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y, los demás que la ley señale.

### **2.2.13.3.12. Saneado el proceso**

Acta de Audiencia de Pruebas

Prescripción adquisitiva de dominio: constituye una forma originaria de adquirir la propiedad (Cas. N° 922-2006-Lima, Corte Suprema), por medio de la posesión continua, pacífica y pública a título de dueño y por el tiempo fijado por la ley.

### **2.2.13.3.13 Pago De Impuestos Del Arbitrios, Autovaluo**

- Planos de ubicación y perimétricos;

Descripción de las edificaciones existentes, suscritas por ingeniero o arquitecto Colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien

Certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien;

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derecho.** Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella (Custodio)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanillas, 1998).

**Estado de derecho.**

En derecho constitucional, dicese del estado moderno cuyo fundamento es el equilibrio y límites de la función pública y gubernamental, a través de la independencia, responsabilidad y fiscalización mutua de los tres poderes constituidos: ejecutivo, judicial y legislativo, que se someten expresamente a la constitución y acatan sus leyes.

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetros:** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real academia de la lengua española, 2001).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

**Variable:** Que varía o puede variar. Inestable, inconstante y mudable. (Diccionario manual de la lengua española vox- 2007. Larousse editorial, s.l.)

## **2.4. HIPÓTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. TIPO O ENFOQUE, Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. TIPO O ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.**

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizarán a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo consistirá en examinar una variable poco estudiada; no se han hallado, todavía, estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Además se aplicará un examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no habrá manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará

referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.3. OBJETO Y ESTUDIO DE LA VARIABLE**

Objeto de estudio. Estará conformada por la sentencia bajo el expediente N°02649-2010-0-901 -JR-CI-04, sobre Prescripción Adquisitiva De Dominio, perteneciente al distrito judicial de lima norte. Perú

La variable en estudio será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio. La operacionalizacion de la variable se evidencia como anexo 1.

### **3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N°02649-2010-0-901 -Jr-Ci-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado Civil del Distrito Judicial De Lima Norte, 2010. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

### **3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y ANÁLISIS DE DATOS.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consistirá en:

#### **3.5.1. LA PRIMERA ETAPA ES ABIERTA Y EXPLORATORIA.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial para la recolección de datos.

### **3.5.2. LA SEGUNDA ETAPA ES MÁS SISTEMATIZADA**

**En términos de recolección de datos,** También será una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

### **3.5.3. LA TERCERA ETAPA CONSISTE EN UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO.**

Será una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados estarán organizados en cuadros, donde se observará la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidenciarán en las listas de cotejo, extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

### **3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS**

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005)

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 12649-2010-0-091, del Distrito Judicial Lima; Perú 2017.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>12649-2010-0-091</b> , del Distrito Judicial de Lima; Perú 2017	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>12649-2010-0-091</b> , del Distrito Judicial de Lima; Perú 2017
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***3.7. RIGOR CIENTÍFICO.***

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjuntado como anexo (sentencias)

## 4. RESULTADOS

### 4.1. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02649-2010-0-901 -JR-CI-04, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p style="text-align: center;"><b>CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b></p> <p>EXPEDIENTE N° : 02649-2010-0-901 -JR-CI-04                      Especialista Legal : Llatas Torres, Segundo Sebastián                      DEMANDANTE : CAMPOS VEGA, CARLOS ALEJANDRO                      DEMANDADO : CAMPOS RAMÍREZ, URCINO VÍCTOR                      CAMPOS RAMÍREZ, LUCIA                      MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DF DOMINIO</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					<b>X</b>					

	<p><b>RESOLUCION NUMERO VEINTITRES.</b> Independencia, treinta de octubre del año dos mil doce.-</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS:</b> Los actuados judiciales que se dan cuenta para resolver.-</p> <p><b><u>I.- ANTECEDENTES:</u></b> <b>DE LA DEMANDA:</b></p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
Postura de las partes	<p>Resulta de autos, que por escrito de fojas cincuenta y seis a folios sesentitres, subsanada a fojas sesenta y ocho, don CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio dirigiéndola contra URCINO VÍCTOR CAMPOS RAMÍREZ y LUCIA CAMPOS RAMÍREZ, <b>solicitando</b> se le declare propietaria en acciones derechos por Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto a 85 m2 que posee del predio matriz, ubicado en la <b>Av. Hunacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia</b>, por encontrarse ejerciendo la <b>posesión continua, pacífica y pública</b> como propietario por más de 41 años. Predio que se encuentra en un área de terreno matriz de 160 m2. Asimismo solicita se corran partes al Registro Público para su respectiva inscripción. Señala como <b>Fundamentos de hechos:</b></p> <p>1. El recurrente desde que era pequeño en vive en dicho predio, creció, se educó y se formó en dicho predio. El tiempo paso y se hizo ciudadano, tal como lo acredita con la copia de su DNI, Constancia de Posesión, Certificado Domiciliario, declaración de los vecinos de la zona; en la que se encuentra consignada la dirección del predio materia de la prescripción</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>			<b>X</b>						8	

	<p>adquisitiva de dominio; situación que puede verificar en los citados documentos que se anexan a la presente como medio de prueba.</p> <p>2. El Predio que se encuentra cercado con material de tripay, cuento con los servicios básicos de agua y luz, tal como lo acredito con los recibos de luz y agua del predio, que adjunto a la presente como medio de prueba y la respectiva valorización del inmueble.</p> <p>3. Que viene realizando vivencia continua, pacífica y pública en mi predio, en compañía de mi familia, en el cual me conduzco como propietaria y desarrollo todos los actos cotidianos de nuestra vida diaria Asimismo, ha venido cumpliendo sus obligaciones tributarias municipales, tal como lo acredito con los recibos de autoavalúo a nombre de Felipe Campos Aguedas, cuyo instrumento lo adjunto como medio de prueba de la presente demanda.</p> <p>4. Acredita su posesión en el predio materia de la prescripción con el Certificado Domiciliario, la Constancia de Posesión, recibos de luz y agua, Certificación de los vecinos, en donde se consigna como domicilio el predio materia de la prescripción adquisitiva de dominio, así como su DNI; acreditan fehacientemente que se encuentra desde hace 41 años en posesión en los 85 m2 del predio matriz. Con la Constancia de Posesión por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo de fecha 23 de agosto del 2010, en donde se acredita que <b>i</b>; tiene posesión en forma pacífica y pública de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los 85 m2 del inmueble ^ubicado en la Av. Hunacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, desde hace 41 años. Con dicha constancia se deja constancia que desde 1969 vive en dicho lugar.</p> <p>5. Ejerce la posesión de manera permanente desde hace 41 años de edad, sin que exista interrupción natural por actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, tal como se puede apreciar por los avances y desarrollo en el inmueble, cuenta con los servicios básicos de todo hogar y a la fecha hay una serie de mejoras....; indicando que tiene posesión pacífica, ya que ninguna acción judicial o extrajudicial ha perturbado su posesión en el terreno materia del presente proceso. Que ostenta la posesión real, conforme a los documentos que se anexa..., y demás hechos que expone.</p> <p><b>Ampara jurídicamente</b> su demanda en los dispositivos legales que indica. Ofreciendo los medios probatorios de su pretensión.-</p> <p><b>DE LA CONTESTACIÓN:</b>  URCINO VÍCTOR CAMPOS RAMÍREZ Y LUCIA CAMPOS RAMÍREZ, mediante escrito de fojas 101 á folios 106, en calidad de demandados, contestan la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos por ser hechos falsos y tendenciosos con expresa condena de costas y costos. <b>Manifestando como fundamento de hecho:</b></p> <p>1. Que por el año de 1970 aproximadamente su padre Urcino Campos Arguedas - propietario original del inmueble ubicado en la Av. Huanacaure</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nº160 Manzana A3 Lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, dio alojamiento a Carlos Campos Arguedas y su sus 12 hijos aproximadamente, entre ellos el hoy accionante, ya que éste atravesaba por una difícil situación económica, y además no contaba con lugar donde vivir.</p> <p>2. Esta situación temporal - dado que el alojo que le fue proveído sería en tanto fe nuestro tío Carlos Campos Arguedas se provea de lugar donde vivir -, se tornó en un alojamiento indeterminado, ya que por la cantidad de hijos que tenía no le permitían adquirir en propiedad o alquilar algún inmueble, as así que Carlos Campos Arguedas falleció y sus hijos se hicieron adultos y con ellos de sus familias y se mudaron de nuestro hogar, quedando únicamente el accionante, que por ser un hombre de avanzada edad al que nos une un vínculo familiar, lo hemos acogido a la fecha dentro de nuestro hogar, brindándole un lugar donde vivir, ya que ahora su condición de jubilado no permiten mudarse de nuestro inmueble.</p> <p>3. Ha sido grande la sorpresa cuando recibieron la presente demanda, en la que el accionante abusando de su gran corazón pretende hacerse Propietario de una parte del inmueble en el que no le permitimos vivir.</p> <p>4. Que sobre los medios de prueba que el accionante aporta con la finalidad de acreditar su presunta posesión debe tenerse en cuenta que el recibo de Edelnor y copias de la declaración jurada de impuesto predial no se encuentra a su nombre sino más bien de Felipe Campos Arguedas otros de los hermanos de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuestro difunto padre, quien también en algún momento de su vida radico en nuestro domicilio, lo cual demuestra la gran solidaridad de nuestro padre para son su familia...; y demás hechos que expone.</p> <p><b>Ampara jurídicamente</b> el escrito de contestación en los dispositivos legales que indica. Ofreciendo los medios probatorios de su pretensión.-</p> <p><b>II.- TRÁMITE PROCESAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mediante resolución número tres, obrante de folios 71 y 72, se dispone ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta, en la vía de proceso abreviado, corriéndose traslado por el término de ley a la parte demandada, efectuadas las publicaciones de ley.</li> <li>➤ Mediante escrito presentado con fecha 04 de abril del año 2011, la parte demandada contesta la demanda en los términos allí expuestos. Mediante resolución número seis, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados Ursina Víctor Campos Ramírez y Lucia Campos Rodríguez, y siendo que la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas; se declara <b>saneado el proceso</b>, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida; poniéndose a conocimiento de las partes procesales, a los fines que propongan los puntos controvertidos; absuelto el traslado conferido;</li> <li>➤ Mediante resolución número quince, de folios 203, se procede a establecer el <b>punto controvertido</b>; asimismo a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; programándose fecha de <b>Audiencia de Pruebas</b>, para el 26 de enero del año 2012, la misma que se difirió por inasistencia</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los testigos ofrecidos por las partes procesales, para el 23 de marzo del año 2012; misma se llevo a cabo en los términos del acta de Audiencia de Pruebas de fojas 235 y 236 de autos, difiriéndose nuevamente la misma por inasistencia de los testigos ofrecidos por la parte demandante, para el día 18 de abril del año 2012 á horas tres de la tarde; la misma se llevó a cabo en los términos del acta de Audiencia de Pruebas de fojas 261 y 262 de autos, la misma que vuelve a diferir para tomas las testimoniales de Violeta Virginia Colquicocha Suárez y Domingo Guzmán Velarde, para el 10 de mayo del año 2012, la misma que se reprogramó mediante resolución número dieciocho obrante a fojas 286 y 287 de autos, para el 12 de junio del año 2012 á horas diez de la mana, la misma que se lleva conforme a los términos expuesto en el acta de audiencia de pruebas obrante de fojas 304 á folios 306 de autos;</p> <p>➤ Por resolución número veintidós de fojas 355 de autos, se tiene presente en que fuere de ley, los alegatos presentados por las partes procesales, disponiéndose además: Poner los Autos a Despacho para resolver; llegado el momento y considerando:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 0896-2009 -PA/TC

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2)



	<p>ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública como propietario por más de 41 años, predio que se encuentra con un área de terreno matriz de 160 metros cuadrados, la cual debe ser dilucidado con la compulsión de los <i>medios probatorios</i>; y demás que indica. <u>La parte demandada</u> señala que por el año 1970 aproximadamente su padre Urcino Campos Arguedas - propietario original del inmueble ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 Lote 08 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, dio alojamiento a Carlos Campos Arguedas y sus 12 hijos aproximadamente, entre ellos el hoy accionante, ya que éste atravesaba por una difícil situación económica y que además no contaba con lugar donde vivir. Manifestando que se trataba de una situación temporal..., la misma que se torno en un <b>alojamiento indeterminado...</b>; quedando únicamente el accionante, que por ser un hombre de avanzada edad al que les une un vínculo familiar, lo <b>hemos acogido hasta la fecha dentro de nuestro hogar....</b>; y demás hechos que señalan.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b>/  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>TERCERO. PUNTO CONTROVERTIDO:</b>  Que, mediante resolución número quince, de folios 203 se estableció como punto controvertido: <i>Establecer la procedencia o no de declararse judicialmente el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, respecto al inmueble constituido por el terreno ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2 ° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área total de 160.00 metros cuadrados, con los linderos y medidas perimétricas anotadas en el petitorio de la demanda; Siendo ello: (un área de 85 m<sup>2</sup>, del referido inmueble, correspondiente al Lote 8 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia.); por lo que corresponde verificarse los presupuestos del artículo 950° del Código Civil, atendiendo además los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y contestación de la demanda. Punto controvertido '</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a</p>					<b>X</b>					<b>18</b>

<p>que será materia de prueba y declaración judicial sobre el fondo.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 950° del Código Civil: la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la Posesión continua, pacífica y pública como propietario durante Diez años. Como se puede determinar, el fundamento de la usucapión o prescripción adquisitiva es la posesión, pero no es la simple tenencia o posesión la que convierte en propietario, si no que es necesario que el actor cumpla otros Cementsos normativos formales que señala la ley.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, la posesión viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, o que para los efectos de que por medio de la posesión se pueda adquirir la propiedad del bien es requisito que el poseedor tenga "animus" o deseo de conservar la cosa para sí, ahora bien dicho animus debe ejercerse en forma a) pacífica, esto es que para los efectos de obtener la propiedad del bien no se haya empleado violencia o coacción alguna; b) Que se Pública, esto es, que el poseedor exteriorice su sesión, no conduciéndola de manera clandestina; si no, con la intención que todas las demás personas, tengan conocimiento de su calidad de poseedor o propietario, y c) que éste ejercicio sea continua, lo cual quiere decir que no haya sido despojado de su posesión durante el tiempo que ha venido ejerciendo la posesión no haya perdido esa calidad de poseedor; d) Finalmente, que posea como propietario; no basta que ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si tuviera todos ellos, es decir, la posesión del bien debe ser animus domini, sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien, de ninguna forma.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, compulsando los medios probatorios de la actora, se verifica que <b>A folios cuarenta y tres</b>, obra el plano perimétrico. <b>A folios cuarenta y cuatro</b>, fluye el plano de</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicación y localización. <b>A folios once y doce</b>, obra el plano de ubicación y localización del predio sub litis. <b>De folios siete a folios doce</b>, obra copia literal de dominio, del inmueble sub materia, cuyo titular registral se encuentra referido a los demandados Urcino Víctor Campos Ramírez y Lucia Campos Ramírez. <b>De folios diecisiete y dieciocho</b>, obran los formularios de Impuesto Predial, emitidos por la Municipalidad de Independencia, correspondiente a los años 1994 y 1996. <b>De folios diecinueve a folios veintiocho</b>, obran los comprobantes de pagos emitidos por la Municipalidad de Independencia; <b>De fojas treinta a folios treinta y nueve</b>, obran las declaraciones de autoavalúo, emitidos por la Municipalidad Distrital de Independencia, respecto al predio sub litis. <b>De fojas cuarenta a folios cuarenta y dos</b>, obra recibo de pago, referido al impuesto del patrimonio predial, del año 1980, emitido por la Municipalidad de Independencia. <b>A folios trece</b>, obra la constancia de posesión, a favor de don Carlos Alejandro Campos Vega. <b>A folios catorce y quince</b> obran recibos de luz y agua, referido al predio sub litis. <u>Medios probatorios</u> que demuestran que el demandante ha venido conduciendo como propietario el predio materia de prescripción desde el año mil novecientos ochenta, por lo que se entiende que su posesión es continua, pública, pacífica, y mayor a los diez años que establece el numeral 950° del Código Sustantivo.-</p> <p><b>SETIMO:</b> Que, de las pruebas ofrecidas y actuadas además se verifica el cumplimiento de los requisitos especiales exigidos por el artículo 505° del código Procesal Civil, y emplazándose con un extracto de la demanda, mediante los edictos, y con arreglo a los Artículos 167° y 168° de la norma adjetiva-, en cumplimiento del artículo 506° del Código Procesal acotado; conforme es de verse de la publicaciones de fojas 95 a 100 de autos. <b>Asimismo</b>, con los planos perimétrico, ubicación - localización y memoria descriptiva, <b>obrante de fojas cuarenta</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y tres, a folios cuarentiséis, así como la Partida Registral N° P01191419 de los Registros Públicos cuya <b>copia literal obra de folios siete a fojas doce</b>, se demuestra que el inmueble materia de sub-litis cuenta con un área de ciento sesenta metros cuadrados; y conforme se ha fijado en el punto controvertido de autos, los linderos y medidas Perimétricas anotadas en el petitorio de la demanda, está referido a 85 metros cuadrados del referido inmueble, correspondiente al Lote 8 de la 2ª Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia.</p> <p><b>OCTAVO: De otro lado;</b> no obstante haberse contestado la demanda, por parte de los demandados, Urcino Víctor y Lucia Campos Ramírez, estos solo han presentado las pruebas documentales de foja 88 a 96 de autos, consistentes en el título de propiedad e inscripción de sucesión intestada, constancia de cancelación y formulario del impuesto predial; sin que dichos documentos desvirtúen hechos alegados por el accionante. Además, tampoco se han cuestionado ni desvirtuado las pruebas actuadas de la parte acotara.</p> <p><b>Esencialmente</b>, lo correspondiente a los planos de ubicación y memoria descriptiva, de folios 43 a 46 de autos, con lo cual se prueba que la posesión que ostenta el demandante se encuentra identificado como Sub-Lote 8 y el otro que posee la parte demandada se encuentra identificado como Sub-Lote 8A, que conforme a la copia literal de fojas 7, el inmueble de 170 m2 se encuentra identificado como Parcela A Mz. A3 Lote 8, colindando por el frente con la Av. Huanacaure con 10.00 ml, por la izquierda con el Lote 9 con 17.00 ml, por la Derecha con el lote 07, con 17.00 ml, y por el fondo con la Calle 12, con 10.00 ml. Observándose de los planos que el Sub-Lote 8, materia de prescripción tiene un área de 85 m2 (50% del área total), y conforme a los planos visados por la Municipalidad de Independencia, colinda por la derecha con el Lote 7, con 17.00 mi; y por la Izquierda con el Sub-lote 8A, con 17.00 ml, y por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frente con la Av. Huanacaure con 05.00 ml; y por el fondo con la calle 12, con 05.00 ml. Identificación del predio que se tendrá presente por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Lima, para los efectos del artículo 952 del Código Civil. En atención a los hechos probados, y a la declaración de las partes procesales, prestadas en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 302 y siguiente.</p> <p><b>NOVENO: En efecto,</b> las pruebas documentales y testimoniales actuadas en el proceso, se corrobora con la declaración de las partes procesales ordenada por el Juzgado, según los términos del Acta de Audiencia de fojas 302 y siguientes: <b><u>Declaración del demandado URCINO VICTOR CAMPOS RAMÍREZ:</u></b> 1.- PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE AL SEÑOR CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA; DIJO: Que, si lo conozco, hace mucho años cuarenta o treinta y cinco años, es un primo un familiar.- 2.- PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA A3, LOTE 8, DE LA URBANIZACIÓN POPULAR TAHUANTINSUYO Y QUE METRAJE OCUPA; DIJO: Que, si conoce porque allí vivo y además ocupo 85 metros cuadrados. 3 - PARA QUE DIGA, CON QUIENES OCUPA O CON QUIENES VIVE ESA ÁREA QUE INDICA EN LA ANTERIOR PREGUNTA; DIJO: Que, vivo en compañía de mi hermana, su esposo y sobrinos.- 4.- PARA QUE DIGA QUIEN VIVE EN EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE; DIJO: Que en el otro cincuenta por ciento, vive el demandante. 5.- PARA QUE DIGA; DESDE HACE CUANTOS AÑOS VIVEN DE FORMA INDEPENDIENTE, APARADOS; DIJO: Que, desde hace muchos' años, desde que tenía tres años aproximadamente. 6.- PARA QUE DIGA; SI TIENE CONOCIMIENTO, QUIEN</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>HABRÍA COMPRADO EL LOTE DE TERRENO, CUANDO AÚN ERA PEQUEÑO. DIJO: Que mi padre. 7.- PARA QUE DIGA; SI EN EL INMUEBLE SUBLITIS, SE ENCUENTRA EDIFICADO, ASIMISMO, SI SE ENCUENTRA O NO INDIVIDUALIZADO EN EL ÁREA QUE OCUPA USTED Y EL ÁREA QUE OCUPA EL DEMANDANTE, SUPRIMO; DIJO: Que, existen edificaciones precarias, sólo tiene Su pared frontal y las paredes interiores no hay pared propia, limita por los costados con propiedad de terceros y por el fondo con el cerro y el área que ocupo está dividido por esteras y/o triplex y techado de eternit. 8.- PARA QUE DIGA, SI CUANDO ESTABA PEQUEÑO, ADOLESCENTE Y/O ADULTO, USTED PREGUNTO A SUS PADRES, POR QUE RAZONES VIVIAN EN LA MITAD DEL PREDIO O POR QUE SÉ ENCONTRABA DIVIDIDO; DIJO: Que eran unos familiares, que habían venido y que no tenían donde vivir y que iban a quedarse por un tiempo de quince días. 9.- PARA QUE DIGA, SI CUANDO ESTABA SU PADRE EN VIDA, INICIO O NO UNA ACCION RECLAMANDO LA POSESIÓN CONTRA EL DEMANDANTE, DIJO: Que no, mi padre falleció cuando tenía apenas tres años y luego de su muerte me quede con ¡ni mamá y mis hermana y tantos años hemos vivido pacíficamente sin hacerle ninguna acción al demandante, sin embargo él nos sorprendió iniciándonos dos juicios, uno en el 2003 y el otro en el 2010. 10.- PARA QUE DIGA, SIENDO USTED ADULTO, HA INICIADO ALGUNA ACCIÓN CONTRA EL DEMANDANTE, RECLAMÁNDOLE LA POSESIÓN AL INMUEBLE; DIJO: Que nunca le he reclamado nada.-11.- PARA QUE DIGA, SI USTED VIENE PAGANDO LOS TRIBUTOS DEL IMPUESTO PREDIAL, RESPECTO DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO, DUO: Que ahora último, estoy' regularizando los trámites. 12.- PARA QUE DIGA, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN ERA LA PERSONA DE FELIPE CAMPOS ARGUEDAS; DUO: Que el fue hermano de mi padre y cuando falleció mi padre y nosotros éramos menores, vino al lote de terreno, con la finalidad de sacarnos y esté tío vivía</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjuntamente con los demandantes y este tío logra sacar los medidores de agua a nombre de Carlos Campos, es decir el padre del demandante y la luz a nombre de Felipe Campos, pero desde esos tiempos hasta la actualidad la casa tiene un solo suministro de agua y luz, cuando llega los recibos el demandante no quiere que se toque, pero nos comunica para pagar a medias, pero últimamente como él me ha demandado y para defenderme y el título esta a mi nombre he puesto los recibos a mi nombre como el de mi hermana.</p> <p><b>Declaración de demandada LUCIA CAMPOS RAMÍREZ: 1.- PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE AL DEMANDANTE CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA; DESDE CUANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIA DIJO:</b> <i>Que, cuando era pequeña, aproximadamente cuando tenía un año, deciden ir a vivir al terreno de su propiedad, ubicado en Tahuantinsuyo, estando viviendo allí, aproximadamente cuando tenía siete u ocho años, llegó el demandante con sus hermanos, madre y su padre hermano de mi padre y le pidió alojamiento por un tiempo de quince días, que no tenían donde vivir y desde allí se quedaron hasta la fecha.</i> <b>2.- PARA QUE DIGA; EN QUE ÁREA VIVE USTED Y EN QUE ÁREA VIVE EL DEMANDANTE Y DESDE CUANDO; DUO:</b> <i>Que, yo vivo en ja mitad y el demandante en la otra mitad y esto desde hace muchos años atrás.</i> <b>3.- PARA QUE DIGA, SI TENIENDO LA MAYORIA DE EDAD, CONVERSO CON SUS PAPAS PARA QUE LOS DESALOJE; DIJO:</b> <i>Que nunca se ha tocado ese tema y nunca le hemos enviado carta notarial, menos le hemos pedido que se retire de la casa.</i> <b>4.- PARA QUE DIGA; SI VIENE PAGANDO LOS IMPUESTOS DEL ARBITRIOS, AUTOVALUO, DIJO:</b> <i>Que no se pagaba de ninguna de las partes y se está poniendo al día.</i> <b>5.-PARA QUE DIGA, CUANTAS PUERTAS DE INGRESO TIENE EL LOTE MATRIZ EN SU CONJUNTO Y POR QUE CALLE; DIJO:</b> <i>Que tiene dos puertas de ingreso, con numeración 160 ambas puertas tiene el mismo número frente a la calle Huanacaure, una tiene ingreso a mi propiedad donde vivió mi hermano e hijo y el otro área que ocupa el demandante en donde vivo hace muchos años.</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Declaración de parte del demandante CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA:</u></p> <p>1.- PARA QUE DIGA. QUE RELACION DE AMISTAD ENEMISTAD LES UNE CON LOS DEMANDADOS Y DESDE QUE AÑO LOS CONOCE; DIJO: Que, si los conozco, son familiares primos hijos del hermano de su padre y que los conozco desde pequeño desde niño y yo era adulto más de dieciocho años. 2.- PARA QUE DIGA, DESDE CUANDO LLEGA A VIVIR Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS AL INMUEBLE MATERIA DE LITIS; DIJO: Que, aproximadamente desde el año 1969, cuando mis hermanos mis papas y yo vivíamos en el Callao, es que mi tío hermano de mi padre, lo convenció para irnos a vivir al terreno de Tahuantinsuyo y cuando llegamos, ocupamos la mitad del lado derecho del terreno. 3.- PARA QUE DIGA, SI USTED FUE CON SUS PADRES Y HERMANOS A DICHO TERRENO; DUO: Que, fallece mi papá, mis hermanas se casaron y se fueron. 4.- PARA QUE DIGA; QUE PASARON CON SUS PADRES Y HERMANOS; DIJO: Que mis padres fallecieron con el tiempo y mis hermanos, todos se casaron y se fueron y yo hace muchos años vivo sólo, desde que mi mamá falleció. 5.- PARA QUE DIGA, SI LOS PROPIETARIOS REGISTRALES, LE LIAN HECHO ALGÚN PROCESO DE DESALOJO O LO HAN INVITADO A RETIRARSE; DIJO: Que, los demandados, se han aprovechado de los documentos que tenían en EMADIPERU a nombre de Felipe Campos Arguedas, quién compro el terreno y desconozco, como los demandados aproximadamente desde el 2 000 han obtenido el título a su nombre e inscrito en Registros Públicos a su nombre haciéndolo por lo bajo y es por ello, que yo tomé precauciones, habiendo antes inscrito en COFOPRI, pero que últimamente cuando ellos están intentando dividirse el lote de terreno que está a su nombre, yo tuve que demandarlos en el presente proceso. Durante muchos años, no me han demandado nada, pero hace unos meses me han invitado a una conciliación de desalojo. 6.- PARA QUE DIGA; SI PAGA LOS IMPUESTO DE LEY ANTE LA MUNICIPALIDAD; DIJO: Que los impuestos los pagaba su tío Felipe Campos Arguedas y después de su</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte en el año ;985, yo pagaba hasta el año 1990, después yo deje de pagar. 7.- PARA QUE DIGA SI USTED TIENE LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ EN EL LOTE DE TERRENO Y SI ESOS SERVICIOS ESTÁN INDEPENDIZADOS PARA LOS DEMANDADOS; DIJO: Que, los servicios de agua y luz fueron instalados por mi persona, pero en el recibo aparece a nombre de Felipe Campos Arguedas. <b>Declaración de las parte procesales</b>, por el cual se esclarecen los hechos, quedando establecido que en efecto ambas partes han vivido durante más de diez años en el mismo inmueble, ocupando por las vías del hecho cada uno la mitad del lote de terreno, esto es 85 m2 cada uno (cincuenta por ciento), predio que se encuentra con edificaciones precarias independientes. <b>Asimismo</b>, se advierte que entre las partes no ha existido conflicto alguno respecto a la perturbación de la posesión en todo el tiempo de su posesión, lo cual se demuestra la posesión pacífica del demandante, además de haber referido el demandado que con respecto a los servicios públicos si bien los recibos están a nombre de terceros, los pagan a medias. <b>Siendo así</b>, se puede concluir que tanto el demandante como los demandados, viven en el mismo predio desde hace más de veinte años en forma pacífica, pública y como propietarios; <u>sin embargo</u>, el demandado no ha concluido con trámite alguno que regularice su situación legal en relación al área del inmueble que ocupa, sino recién a raíz de haber tomado conocimiento que los emplazados venían regularizando su derecho de propiedad, es que ha interpuesto la presente demanda.</p> <p><b>DECIMO.-</b> Que, según el fundamento del considerando segundo de la sentencia casatoria N° 1103-2005 PIURA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, su fecha catorce de julio del dos mil seis, establece: "<i>Que, la prescripción adquisitiva</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por ley conforme lo señalado en el artículo 950 del Código Civil el cual determina que: "la propiedad se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años". La posesión continua es aquella que se ejerce de manera permanente, sin interrupciones; la posesión pacífica es aquella exenta de toda violencia o coacción, vulnerándose cuando la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial; y la posesión pública es aquel elemento que se configura en el hecho de que el poseedor debe temer que su posesión sea conocida por los demás, siendo el caso de que todos éstos elementos mencionados precedentemente deben concurrir copulativamente en el lapso de diez años a fin de que se pretenda adquirir la propiedad." <u>En el caso de autos</u>, la parte actora ha probado los hechos alegados en la demanda, por tanto el derecho a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva del inmueble sub-litis; por lo que corresponde ampararse la demanda, en sus extremos. Constituyendo la sentencia título, para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo, y la cancelación del asiento, en favor del antiguo dueño según lo dispuesto por el artículo 952° del Código Civil.</i></p> <p><b>Por cuyas consideraciones</b>, normas legales acotadas, con valoración de las pruebas esenciales sin que las demás no glosadas en nada enervan los consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 950° y 952° del Código Civil; y Artículos 122°, 412° y 491° inciso 11° del Código Procesal Civil, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado del Módulo Civil de la Corte Superior de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 00037-2012-PA/TC

Tales pronunciamientos suponen un defecto de motivación que contraviene lo dispuesto por el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, en tanto dispone que “Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar preliminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código”. De lo que se desprende que no basta con invocar por el sólo hecho de hacerlo alguna de las causales previstas en el artículo 5º, sino que se requiere de un deber especial de motivación.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional no sólo discrepa de ambos razonamientos –aún cuando, si bien es cierto, el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces para, en el legítimo e independiente ejercicio de de la función jurisdiccional, desestimar preliminarmente una demanda– sino que además, por las consideraciones expuestas *supra*, y por los hechos descritos en la demanda, entiende que éstos sí se encuadran, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV.- HA RESUELTO:</b>                      Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas cincuenta y seis a folios sesenta y tres, subsanado a fojas sesenta y ocho. En consecuencia: SE DECLARA propietario por prescripción adquisitiva de dominio al recurrente CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA, respecto del INMUEBLE IDENTIFICADO / COMO SUB-LOTE 8, CON UN ÁREA DE OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, cuya colindancias son: POR LA DERECHA CON EL LOTE 07, CON 17.00 ML; POR LA IZQUIERDA CON EL SUB-LOTE 8A, CON 17.00 ML, POR EL FRENTE CON LA AV. HUANACAURE CON 05.00 ML; Y POR EL FONDO CON LA CALLE 12, CON 05.00 ML., (cincuenta por ciento del inmueble) ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01191419, ORDENANDOSE que la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble de la SUNARP, inscriba la propiedad en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X						

	registro, a nombre del demandante, cuya identificación y delimitación se encuentra detallada en el considerando octavo precedente, con los planos respectivos. Disponiéndose la cancelándose ei asiento en favor del antiguo dueño, respecto del área materia de usucapión. Sin costas ni costos. En los seguidos por Carlos Alejandro Campos Vega contra Urcino Víctor Campos Ramírez y Lucia Campos Ramírez sobre Prescripción Adquisitiva de dominio. <b>Notifíquese-</b>	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 3151-2006-PA/TC

***Deber de congruencia procesal, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y otros derechos fundamentales procesales***

5. El Tribunal, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte,**

**Lima. 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b>  <b>SEGUNDA SALA CIVIL</b>  EXPEDIENTE : 02649-2010-0-0901-JR-CI-04  DEMANDANTE : Alejandro Campos Vega  DEMANDADA : Lucía Campos Ramírez y otro  MATERIA : Prescripción adquisitiva de dominio  PROCEDENCIA : 4to Juzgado Civil  <b>RESOLUCION NUMERO</b>  Independencia, veintiocho de agosto de dos mil trece.-  <b>VISTA</b> la causa en discordia, interviniendo como ponente el juez superior Campos Murillo, en aplicación del inciso</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i>  2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i>  3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i>  4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			X								

	<p>2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y CONSIDERANDO:</p> <p><b>PRIMERO: Es materia de apelación con efecto</b></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						4				
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>suspensivo</b>, la resolución número 23 de fecha 30 de octubre del 2012 (folios 356 a 364), que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Carlos Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área de 85 m2, con lo demás que contiene.</p> <p><b>SEGUNDO: Es fundamento del recurso de apelación, esencialmente, que:</b> a) No se ha valorado que los recibos por servicios tributarios expedidos por la Municipalidad respectiva, no están a nombre del demandante, sino más bien de Felipe Campos Arguedas, quien es tío tanto del demandante como de los demandados; b) Se esta dando mayor valor a una constancia de posesión expedida por una junta de propietarios que a la inscripción registral, contrariando lo prescrito en el artículo 2012 del Código</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X									

<p>Civil; c) No se puede declarar propietario del inmueble a una persona a quien COFOPRI no le otorgó el título.</p> <p><b><u>TERCERO: ANTECEDENTES</u></b></p> <p><b>3.1.</b> Mediante escrito de demanda (folios 56 a 63) el demandante solicita ser declarada propietaria por prescripción respecto del sublote de 85 m2 que posee, según indica, como propietario, del predio matriz ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia; indicando que desde que era niño vive en dicho predio, hace 41 años.</p> <p><b>3.2.</b> Los demandados contestan la demanda por escrito de folios 101 a 106, solicitando que se declare infundada la misma, expresan que en el año 1970, su padre Urcino Campos Arguedas, dio alojamiento a don Carlos Campos Arguedas y sus hijos, entre ellos el accionante, ya que pasaba por una difícil situación económica. Que el padre del demandante ya falleció y sus hijos, se mudaron del lote; que solo el accionante ha quedado como un alojado en la mitad del lote.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CUARTO: EVALUACION DEL COLEGIADO</b></p> <p><b>4.1.</b> Que para el presente caso, corresponde establecer si la parte demandante ha acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales para ser declarado propietario del bien sub litis.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los; fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 02598-2010-PA/TC

En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, dejamos también establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al Juez En tal sentido en la STC. N.º 03179-2004-AA/TC precisamos que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios:

a) *Examen de razonabilidad.*– Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del (...) proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC 090-2003-AA/TC o también la STC 0045-2004-AI/TC), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo en este ámbito el criterio de *razonabilidad* permite delimitar el ámbito del control, en la medida que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

b) *Examen de coherencia.*– El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con (...) la decisión judicial que se impugna (...). En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciado o delimitado en tales términos por el juez constitucional, con base en el principio *iura novit curia*.

c) *Examen de suficiencia.*– Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesario para llegar a precisar el límite de la revisión [*de la resolución judicial*], a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta dónde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “*reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional*”.



	<p>deben ser desestimados pues no se encuentran respaldados en el mérito de lo actuado ni en el derecho aplicable.</p> <p>4.5. En efecto, respecto de que no se ha valorado que los recibos por servicios tributarios, expedidos por la Municipalidad se encuentran a nombre de Felipe Campos Arguedas y no del demandante, debe señalarse que la defensa de la parte emplazada, lejos de negar la posesión que ostenta la parte accionante por más de diez años, pues así lo han admitido (declaraciones de partes de folios 302 a 306), se sustenta en afirmar que tal posesión no es a título de propietario, sino que corresponde a un alojamiento otorgado inicialmente por el padre de los demandados y consentido luego por estos al fallecimiento de aquel; no obstante, dicha afirmación no ha sido acreditada de modo alguno, pues de autos no aparece medio probatorio que permita establecer que exista algún título que implique que el actor reconoce la propiedad en los demandados o en alguna otra persona.</p> <p>4.6. De dicha constatación se concluye, compartiendo lo señalado por el A quo en el noveno considerando de la resolución materia de grado, que la posesión ostentada por el demandante es a título de propietario, máxime si se considera, en cuanto a los recibos de pago del impuesto predial a que alude la parte apelante, que tales recibos (folios 17 a 42)) tampoco consignan como propietarios a los demandados o al padre de éstos, lo que no ha implicado de modo alguno que éstos no se encuentren en posesión como propietarios o, más aún, que no sean los propietarios registrales del predio, lo que permite concluir que dicho motivo, por sí solo, no enerva la calidad de posesión a título de propietario que se ha establecido, en la resolución recurrida, respecto del accionante sobre el área materia de litis.</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<b>X</b>							<b>20</b>

<p>4.7. De manera similar, en cuanto a que se ha dado más valor a una constancia de posesión que a la inscripción registral, se aprecia que el Juez ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, con arreglo a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que, tal como se indicó precedentemente, la prescripción constituye un modo de adquisición de la propiedad que precisamente se dirige, para el caso de bienes registrados, contra los titulares de derechos inscritos, conforme se desprende de lo regulado en el artículo 952 del Código Civil . Es lo que se denomina la prescripción “contra tabulas”, esto es la que se produce contra el titular registral, de suerte que, acreditada la adquisición de la propiedad por prescripción, esta resulta oponible al titular registral, por lo que nada obsta a que, tal como se verifica en el presente caso, pese a la titularidad inscrita a favor de la parte demandada sobre el área materia de litis, este derecho ceda ante la adquisición por prescripción determinada a favor del demandante.</p> <p>4.8. Asimismo, en cuanto a que no se puede declarar propietario del inmueble a una persona a quien COFOPRI no le otorgó el título, no debe perderse de vista que, conforme a lo señalado en el referido artículo 952 del Código Civil, se habilita la vía judicial para que quien adquiere un bien por prescripción, pueda entablar la acción judicial correspondiente a fin de que se le declare como propietario, no resultando relevante para tal efecto que haya intentado, previamente, alguna acción de orden administrativo, por lo que debe también desestimarse esté motivo del recurso, máxime si, como en el caso de autos, se advierte que el actor ha acreditado suficientemente el derecho peticionado.</p> <p>4.9. De otro lado y, sin perjuicio de lo indicado</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precedentemente, también conviene tener presente que la ley procesal exige como requisitos para una demanda de esta naturaleza, que el demandante debe adjuntar - entre otros- los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Planos de ubicación y perimétricos;</li> <li>b) Descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien;</li> <li>c) Certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien;</li> <li>d) Tratándose de bienes inscritos en el registro, debe adjuntarse, además, la copia literal de los asientos respectivos de los de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años, si se trata de inmuebles rústicos, o certificación que acredite que ellos no se encuentran inscritos.</li> </ul> <p>4.10. Asimismo, en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la norma -también- dispone el emplazamiento con la demanda no sólo al demandando directo, sino también a los colindantes del predio que se pretende usucapir.</p> <p>4.11. En esta línea, verificando los actuados, se tiene que la demanda fue notificada a los demandados (folios 81 y 82), y al colindante del predio (folios 119); asimismo, a la demanda se ha adjuntado los documentos respectivos de ubicación y límites, como la memoria descriptiva y planos perimétricos debidamente visados (folios 43 a 46). Igualmente, los de posesión como los recibos de suministro de energía eléctrica (fojas 14), los recibos de suministro de agua (folios 15) de impuesto predial y arbitrios (fojas 17 a 42) y constancia de posesión expedida por la Asociación de Propietarios de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Urbanización Tahuantinsuyo (folios 13).</p> <p>4.12. Además, con las declaraciones de los testigos en la audiencia de pruebas (folios 262), continuada a folios 302 a 303, cuando indican que el demandante es poseedor del área del predio sub materia desde hace, al menos, más de 20 años, situación que ha sido admitida por los propios emplazados (declaración de parte de folios 302 a 306), quienes además reconocen que no han formulado nunca reclamación alguna contra la posesión que ostenta el demandante, con todo lo cual se ha probado la posesión pacífica, continua y pública por el demandante en el predio sub materia por más de diez años .</p> <p>4.13. Consecuentemente, habiéndose desestimado los argumentos que sustentan el recurso, la sentencia materia de grado debe ser confirmada en todos sus extremos, pues además se ha verificado que ha sido expedida conforme al mérito de lo actuado y del derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 03433-2013-PA/TC

4.4.1) La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

4.4.2) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia

4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>DECISION:            Por los fundamentos expresados:            CONFIRMARON la resolución número 23 de fecha 30 de octubre del 2012 (folios 356 a 364), que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Carlos Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área de 85 m2, con lo demás que contiene. Notifíquese devuélvase.            S.S.  <b>LÓPEZ VÁSQUEZ                      DIAZ ZEGARRA</b>  <b>CAMPOS MURILLO</b></p> <p>EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA JUEZ SUPERIOR</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>											

	<p>LOPEZ VASQUEZ ES COMO SIGUE: De conformidad con la ponencia del Juez Superior Campos Murillo. Independencia 31 de Mayo de 2013.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S. LÓPEZ VÁSQUEZ Juez Superior EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO DEL JUEZ SUPERIOR DIAZ ZEGARRA ES COMO SIGUE: Me adhiero al voto del Doctor Campos Murillo. S DIAZ ZEGARRA Juez Superior</p> <p>EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES TORRES LOPEZ Y ARRIBASPLATA CABANILLAS ES COMO SIGUE:</p> <p>Primero: Antecedentes: Según nota de atención de folios 388, viene en apelación con efecto suspensivo, la resolución número 23 de 30 de octubre de 2012 de folios 356 a 364, que contiene la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Av. Huanacaure Nro. 160 Mz. A3 Lote 8 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia; con un área de 85 metros cuadrados.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

<p>Segundo: Fundamentos del recurso de apelación: Mediante escrito de 13 de noviembre de 2012, de folios 377 a 380, los demandados expresan lo siguiente:</p> <p>2.1. No se ha valorado, que los recibos por servicios tributarios, expedidos por la Municipalidad respectiva, no están a nombre del demandante, sino más bien de Felipe Campos Arguedas, quien es tío tanto del demandante como del demandado.</p> <p>2.2. Se esta dando mayor valor a una constancia de posesión expedida por una Junta de Propietarios, que a la inscripción registral-, contrariando lo prescrito en el artículo 2012 del Código Civil.</p> <p>2.3. No se puede declarar propietario del inmueble, a una persona a quien COFOPRI, no le otorgó el título.</p> <p>Tercero.- Evaluación del colegiado.-</p> <p>3.1. Mediante escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2010 de folios 56 a 63, don Carlos Alejandro Campos Vega, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto del sub lote de 85 metros cuadrados que posee según indica como propietario, del predio matriz ubicado en la Av. Hunacaure Nro. 160 Mz. A3 Lote 08 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia; indicando que desde que era niño vive en dicho predio, hace 41 años.</p> <p>3.2. Mediante escrito de folios 68, el demandante precisa que no existen construcciones ni modificaciones en el sub lote materia de prescripción; que sí cuenta con instalación de agua, desagüe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y luz eléctrica.</p> <p>3.3. Los demandados, mediante escrito de folios 101 a 106, expresan que en el año 1970 su señor padre don Urcino Campos Arguedas, dio alojamiento a don Carlos Campos Arguedas y sus 12 hijos, entre ellos el accionante, ya que pasaba por una difícil situación económica. Que el padre del demandante ya falleció; y sus hijos se mudaron del lote; que sólo el accionante, ha quedado como un alojado, en la mitad del lote.</p> <p>3.4. El demandante, en replica de folios 137 a 139, ha expresado que su padre y su tío se posesionaron juntos en el lote, cuando tenían 23 años de edad. Que su tío Urcino Campos falleció en 1970 y recién a partir de 1973 llegan las notificaciones del pago del inmueble; indicando que en realidad su tío Felipe Campos y su padre Carlos Campos cancelaron la totalidad de la deuda del terreno. Que es falso que su padre haya tenido 12 hijos, que solo son 10 y que han trabajado desde jóvenes.</p> <p>3.5. El juzgado, realizando un recuento del proceso, y un listado de las pruebas ha declarado fundada la demanda y propietario al demandante Alejandro Campos Vega, sin atender la regla prescrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta y razonada; y que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.</p> <p>3.6. Al respecto la sentencia es el acto procesal más importante, que tiene la finalidad de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, logrando la paz y la justicia social,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que la decisión debe estar debidamente motivada, con arreglo a los antecedentes y la ley.</p> <p>3.7. La motivación de la sentencia, no está vinculada a la extensión del escrito; sino a la valoración conjunta y razonada de las pruebas; plasmando los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten la decisión; de lo contrario, se incurre en motivación aparente; y como tal en nulidad de la sentencia; según lo ordenan los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Civil.</p> <p>3.8. De otro lado es de notar, que el demandante ha invocado una posesión de 41 años, sin que en la sentencia se haya declarado, cual es el tiempo de posesión que la justicia en el caso concreto reconoce; si es la suma de la posesión del padre ya fallecido, y la de su hijo demandante; (para lo cual tendría que exigirse la respectiva declaratoria de herederos o sucesión intestada); o es el tiempo de posesión, que el demandante con la plenitud de sus derechos ha ejercido, para lo cual debe acreditarse los requisitos legales con documentos y pruebas a nombre del demandante; no conforme denuncia el apelante, documentos a nombre de don Felipe Campos Arguedas.</p> <p>3.9. Dicho aspecto es importante, en razón de verificar si es aplicable el artículo 2122 del Código Civil, que establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia del Código, se rige por las leyes anteriores Empero si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10. Asimismo, no ha quedado esclarecido, si vía prescripción adquisitiva de dominio por ante el Poder Judicial, procede la prescripción y la subdivisión de un lote de terreno, inscrito en Registros Públicos; o es un trámite en el que previamente debe recurrirse a la vía administrativa. Dicho aspecto es relevante, tratándose de un lote de terreno ubicado en una Urbanización, en la que se rige por legislación específica y normas del Código Civil.</p> <p>3.11. En este marco, la sentencia apelada ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 3 y 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil; por lo que debe disponerse se emita nueva sentencia con arreglo a ley.</p> <p>Fundamentos por los que:  <b>DECLARARON NULA E INSUBSISTENTE:</b> La resolución número 23 de 30 de octubre de 2012 de folios 356 a 364, que contiene la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Av. Huanacaure Nro. 160 Mz. A3 Lote 8 de la 2da. Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, con un área de 85 metros cuadrados. <b>DISPUSIERON:</b> Que se emita nueva resolución con arreglo a los antecedentes y la ley. Notifíquese y devuélvase.</p> <p>SS.</p> <p>TORRES LOPEZ                      ARRIBASPLATA CABANILLAS</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Jurisprudencia según el tribunal constitucional según el expediente N.º 0896-2009-PA/TC

La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, , desviaciones que supongan modificación del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X				[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Entonces una sentencia que tiene debida motivación, claridad en su redacción así como lo señala Milione (2010) El 30 de diciembre de 2009 el Consejo de Ministros constituyó una Comisión de modernización del Lenguaje Jurídico. Dicha Comisión, presidida por el Secretario de Estado de Justicia e integrada por un vicepresidente y por ocho vocales procedentes de ámbitos distintos (jurídicos y lingüísticos), debía cumplir con el difícil cometido de formular una serie de recomendaciones sobre el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho con un único fin: hacerlo “más claro y comprensible para los ciudadanos”. A distancia de tres años desde la formulación de una serie de propuestas importantes, es hoy posible afirmar que uno de los logros más destacados de esta Comisión fue el de plantear la existencia de un supuesto “derecho a la claridad” En el contexto de la CE, la norma que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva es el Art. 24. No obstante, este precepto no hace ninguna explícita referencia al derecho a la motivación, si bien es cierto que la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en numerosas ocasiones<sup>1</sup>, ha recordado que “la obligación de motivar [...] forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el Art. 24.1 CE”<sup>2</sup>. Sin embargo, la Constitución proclama formalmente la “obligación de motivar” en el Art. 122.3 CE según el cual “las sentencias serán siempre motivadas”. La sola referencia a un tipo de resolución judicial –“las sentencias”- parece delimitar demasiado<sup>3</sup> el ámbito de aplicación de esta obligación que interesa a los integrantes del Poder Judicial y, en forma de derecho, a las partes procesales.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[13 - 16]	Alta						
						X			[9- 12]	Mediana						
		Descripción de la decisión				x			[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

Por lo que se evidenció que cumple con el principio de congruencia según Milione (2010) Como es sabido, un proceso judicial consiste en una demanda (petitum) que una parte dirige a la autoridad jurisdiccional a la luz de un fundamento jurídico que la sustenta (causa petendi). En este sentido, la causa petendi representa el derecho en fuerza del cual se reivindica el petitum, es decir, el bien jurídico objeto de la demanda. 20 Según señala el Tribunal Constitucional (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º) el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión”. 21 Sólo para citar algunas, recordamos las SsTC 150/1988, de 15 de julio, (FJ 3º); 150/1993, de 3 de mayo, (FJ 3º); 2/1997, de 13 de enero, (FJ 3º); 139/2000, de 29 de mayo, (FJ 4º). La motivación de una resolución judicial consiste en una respuesta de la autoridad judicial al petitum, por lo que se hace evidente que entre el fallo judicial y las reivindicaciones formuladas por las partes en el proceso debe existir una relación de congruencia

## **4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el cuarto juzgado especializado civil de la corte superior de justicia de Lima Norte de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima Norte (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta; muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la segunda sala civil de la corte superior, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

## **5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Lima Norte, donde se resolvió: declarar fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, a favor del demandante, consecuentemente se ordenó que la oficina registral de la propiedad inmueble SUNARP, inscriba la propiedad en el registro, a su nombre (el expediente N° 02649-2010-0-901-JR-CI-04), del Distrito Judicial de Lima Norte.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Segunda sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia que declaro al demandante como propietario respecto a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio por los fundamentos siguientes; indican los magistrados que se cumplió con

los requisitos principales como posesión pacífica, pública y continua por más de diez años, por lo que se declara propietario al demandante y además se ordena que la oficina registral de la propiedad inmueble de la SUNARP, inscriba la propiedad en el registros nombre del demandante, (Expediente N°02649-2010-0-0901-JR-CI.04)-

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el asunto, los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró..

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Alvarado,** la jurisdicción y competencia extraído de [http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Jurisdiccion\\_y\\_Competencia\\_AAV.pdf](http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Jurisdiccion_y_Competencia_AAV.pdf)

**Avendaño, (1984).** La Declaración Judicial De Prescripción Adquisitiva

**Aviles, L. (2004),** hechos y su fundamentación en la sentencia, una grantia constitucional

**Ayarragaray, C (1962)** *Lecciones de Derecho Procesal* (Editorial Perrot, Argentina, p. 83

**Basadre, J.** (1956). Los Fundamentos de la Historia del derecho peruano, Lima, Librería Internacional del Peru.

**Botto, Hugo,** *La Congruencia Procesal* (Editorial de Derecho, 2007), p 151.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.)  
Lima: Editorial RODHAS.

**Couture, E.** (1973). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma, 3º Edición,  
Buenos Aires.

**Couture, E.** (1993) fundamentos del derecho procesal civil.

**Código civil (1984)**. Artículo 950 Prescripción Adquisitiva de Dominio

**Corte superior de Puno (2012)** <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>

**Custodio, C.** Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la constitución política del Perú, extraído de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, vigésima segunda edición, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia>

**Egacal** “el AEIOU del Derecho Modulo Civil” Ana C. Calderón Sumarriva – Guido C. Aguila Grados

**Eto G. (2010)**, la sentencia constitucional en el Perú

**Echandía, H (1985)**, *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, p.533.

**Fix – Zamudio, H.** “reformas constitucionales al Poder Judicial federal”, en Revista de la facultad de Derecho de México, núm. 65, enero – marzo de 1967, pp.83 – 123.

**García, C.** “el carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales”.

**Gonzales, (2006).** “la fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, pp. 134.

**HERRERO, Luis (1954),** El Derecho A Ser Oído: Eficacia Del Debate Procesal, En Debido Proceso.

**Jurisprudencia Procesal Civil.** “la naturaleza de la cosa juzgada”, requisitos para su configuración.

**Jurisprudencia Sobre Pluralidad De Instancias** – tribunal constitucional Exp. N°4235 – 2010 – PHC/TC, Lima, magistrados MesiaRamirez, Presidente Alvarez Miranda Vicepresidente Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle HayenEto Cruz y UrviolaHani.

**Jurisprudencia sobre el derecho de prueba** - Tribunal Constitucional Exp. N° 01147 – 2012 – PA/TC. Magistrados UrviolaHani, Vergara Gotelli, MESIA RamirezBeumontCallirgos y Alvarez Miranda.

**La ley organica del poder judicial,** Artículo 295 al 304

**Landa, C. (2012)** “El Derecho Al Debido Proceso En La Jurisprudencia” /Corte Suprema De Justicia De La Republica Del Perú Tribunal Constitucional Del Perú y Corte Interamericana De Derechos Humanos

**Ley orgánica del ministerio público** decreto legislativo N° 052 Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

**Lindow D. (2010),** “El Derecho de Defensa”

**NOGUEIRA,** “Garantías Constitucionales Del Proceso”

<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/nogueira>

**Orrego, J.** “teoría de la prueba”

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13).  
<http://dpcuni.blogspot.pe/2009/04/competencia.html>

**Quevedo, (2002).** Requisitos de la prescripción adquisitiva.

**Quiroga, A. (1978).** “Administración De Justicia En El Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos”.

**Ramos, j. (2013), los medios impugnatorios**

**Rioja, A. (2013),** “El Debido Proceso Y La Tutela Jurisdiccional Efectiva”, Derecho Procesal Constitucional.

**Rioja, A. (2009),** el principio de congruencia procesal

**Rodríguez,L.(1995).***La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

**Santos, A. (2000).** Teoría general del proceso México p.19

**Salaverría, J (2003)** La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 23

**Sarango, H. (2008).** “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Sentencia del tribunal constitucional** en el expediente N° 00547 – 2011 – PA/TC, departamento de Ayacucho, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez Eto Cruz y Eto Cruz y Vergara Gotelli

**Sentencia del Tribunal Constitucional** en el expediente N° EXP. N° 04587-2009-PA/TC, LIMA 4 DE DICIEMBRE DEL 2009.

**Sentencia del Tribunal Constitucional** en el expediente N° Exp. 00728-2008-PHC/TC, En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda

**Sentencia del tribunal constitucional en el expediente** N° Exp. 3151-2006-AA/TC, en lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz

**Sentencia del tribunal constitucional en el expediente** N° Exp 0896-2009-PHC/TC. a los 24 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda.

**Segovia R, (2002),** Los recursos recursos, en Derecho Derecho procesal procesal penal, editorial editorial Centro de estudios Ramón Areces, España

**Taruffo, M. (2006),** La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunales Colegiados de Circuito (2009).** Novena Época semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Pag. 1842.

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHA S.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

### CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

EXPEDIENTE N° : 02649-2010-0-901 -JR-CI-04  
Especialista Legal : Llatas Torres, Segundo Sebastián  
DEMANDANTE : CAMPOS VEGA, CARLOS ALEJANDRO  
DEMANDADO : CAMPOS RAMÍREZ, URCINO VÍCTOR  
CAMPOS RAMÍREZ, LUCIA  
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DF DOMINIO

### SENTENCIA

#### **RESOLUCION NUMERO VEINTITRES.**

Independencia, treinta de octubre  
del año dos mil doce.-

**VISTOS:** Los actuados judiciales que se dan cuenta para resolver.-

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **DE LA DEMANDA:**

Resulta de autos, que por escrito de fojas cincuenta y seis a folios sesentitres, subsanada a fojas sesenta y ocho, don CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio dirigiéndola contra URCINO VÍCTOR CAMPOS RAMÍREZ y LUCIA CAMPOS RAMÍREZ, **solicitando** se le declare propietaria en acciones derechos por Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto a 85 m2 que posee del predio matriz, ubicado en la **Av. Hunacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia**, por encontrarse ejerciendo la **posesión continua, pacífica y pública** como propietario por más de 41 años. Predio que se encuentra en un área de terreno matriz de 160 m2. Asimismo solicita se corran partes al Registro Público para su respectiva inscripción. Señala como **Fundamentos de hechos:**

6. El recurrente desde que era pequeño en vive en dicho predio, creció, se educó y se formó en dicho predio. El tiempo paso y se hizo ciudadano, tal como lo acredita con la copia de su DNI, Constancia de Posesión, Certificado Domiciliario, declaración de los vecinos de la zona; en la que se encuentra consignada la dirección del predio materia de la prescripción adquisitiva de dominio; situación que puede verificar en los citados documentos que se anexan a la presente como medio de prueba.
7. El Predio que se encuentra cercado con material de tripay, cuento con los servicios básicos de agua y luz, tal como lo acredito con los recibos de luz y agua del predio, que adjunto a la presente como medio de prueba y la respectiva valorización del inmueble.
8. Que viene realizando vivencia continua, pacífica y pública en mi predio, en compañía de mi familia, en el cual me conduzco como propietaria y desarrollo todos los actos cotidianos de nuestra vida diaria. Asimismo, ha venido cumpliendo sus obligaciones tributarias municipales, tal como lo acredito con los recibos de autoavalúo a nombre de Felipe Campos Aguedas, cuyo instrumento lo adjunto como medio de prueba de la presente

demanda.

9. Acredita su posesión en el predio materia de la prescripción con el Certificado Domiciliario, la Constancia de Posesión, recibos de luz y agua, Certificación de los vecinos, en donde se consigna como domicilio el predio materia de la prescripción adquisitiva de dominio, así como su DNI; acreditan fehacientemente que se encuentra desde hace 41 años en posesión en los 85 m2 del predio matriz. Con la Constancia de Posesión por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo de fecha 23 de agosto del 2010, en donde se acredita que i; tiene posesión en forma pacífica y pública de los 85 m2 del inmueble ubicado en la Av. Hunacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, desde hace 41 años. Con dicha constancia se deja constancia que desde 1969 vive en dicho lugar.
10. Ejerce la posesión de manera permanente desde hace 41 años de edad, sin que exista interrupción natural por actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, tal como se puede apreciar por los avances y desarrollo en el inmueble, cuenta con los servicios básicos de todo hogar y a la fecha hay una serie de mejoras....; indicando que tiene posesión pacífica, ya que ninguna acción judicial o extrajudicial ha perturbado su posesión en el terreno materia del presente proceso. Que ostenta la posesión real, conforme a los documentos que se anexa..., y demás hechos que expone.

**Ampara jurídicamente** su demanda en los dispositivos legales que indica. Ofreciendo los medios probatorios de su pretensión.-

**DE LA CONTESTACIÓN:**

URCINO VÍCTOR CAMPOS RAMÍREZ Y LUCIA CAMPOS RAMÍREZ, mediante escrito de fojas 101 á folios 106, en calidad de demandados, contestan la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos por ser hechos falsos y tendenciosos con expresa condena de costas y costos. **Manifestando como fundamento de hecho:**

5. Que por el año de 1970 aproximadamente su padre Urcino Campos Arguedas - propietario original del inmueble ubicado en la Av. Huanacaure N°160 Manzana A3 Lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, dio alojamiento a Carlos Campos Arguedas y sus 12 hijos aproximadamente, entre ellos el hoy accionante, ya que éste atravesaba por una difícil situación económica, y además no contaba con lugar donde vivir.
6. Esta situación temporal - dado que el alojamiento que le fue proveído sería en tanto fe nuestro tío Carlos Campos Arguedas se provea de lugar donde vivir -, se tornó en un alojamiento indeterminado, ya que por la cantidad de hijos que tenía no le permitían adquirir en propiedad o alquilar algún inmueble, así que Carlos Campos Arguedas falleció y sus hijos se hicieron adultos y con ellos de sus familias y se mudaron de nuestro hogar, quedando únicamente el accionante, que por ser un hombre de avanzada edad al que nos une un vínculo familiar, lo hemos acogido a la fecha dentro de nuestro hogar, brindándole un lugar donde vivir, ya que ahora su condición de jubilado no permiten mudarse de nuestro inmueble.
7. Ha sido grande la sorpresa cuando recibieron la presente demanda, en la que el accionante abusando de su gran corazón pretende hacerse Propietario de una parte del inmueble en el que no le permitimos vivir.
8. Que sobre los medios de prueba que el accionante aporta con la finalidad de

acreditar su presunta posesión debe tenerse en cuenta que el recibo de Edelnor y copias de la declaración jurada de impuesto predial no se encuentra a su nombre sino más bien de Felipe Campos Arguedas otros de los hermanos de nuestro difunto padre, quien también en algún momento de su vida radico en nuestro domicilio, lo cual demuestra la gran solidaridad de nuestro padre para son su familia...; y demás hechos que expone.

**Ampara jurídicamente** el escrito de contestación en los dispositivos legales que indica. Ofreciendo los medios probatorios de su pretensión.-

## **II.- TRÁMITE PROCESAL:**

- Mediante resolución número tres, obrante de folios 71 y 72, se dispone ADMITIR A TRÁMITE la demanda interpuesta, en la vía de proceso abreviado, corriéndose traslado por el término de ley a la parte demandada, efectuadas las publicaciones de ley.
- Mediante escrito presentado con fecha 04 de abril del año 2011, la parte demandada contesta la demanda en los términos allí expuestos. Mediante resolución número seis, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados Ursina Víctor Campos Ramírez y Lucia Campos Rodríguez, y siendo que la demanda cumple con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas; se declara **saneado el proceso**, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida; poniéndose a conocimiento de las partes procesales, a los fines que propongan los puntos controvertidos; absuelto el traslado conferido;
- Mediante resolución número quince, de folios 203, se procede a establecer el **punto controvertido**; asimismo a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales; programándose fecha de **Audiencia de Pruebas**, para el 26 de enero del año 2012, la misma que se difirió por inasistencia de los testigos ofrecidos por las partes procesales, para el 23 de marzo del año 2012; misma se llevo a cabo en los términos del acta de Audiencia de Pruebas de fojas 235 y 236 de autos, difiriéndose nuevamente la misma por inasistencia de los testigos ofrecidos por la parte demandante, para el día 18 de abril del año 2012 á horas tres de la tarde; la misma se llevó a cabo en los términos del acta de Audiencia de Pruebas de fojas 261 y 262 de autos, la misma que vuelve a diferir para tomas las testimoniales de Violeta Virginia Colquicocha Suárez y Domingo Guzmán Velarde, para el 10 de mayo del año 2012, la misma que se reprogramó mediante resolución número dieciocho obrante a fojas 286 y 287 de autos, para el 12 de junio del año 2012 á horas diez de la mañana, la misma que se lleva conforme a los términos expuesto en el acta de audiencia de pruebas obrante de fojas 304 á folios 306 de autos;
- Por resolución número veintidós de fojas 355 de autos, se tiene presente en k> que fuere de ley, los alegatos presentados por las partes procesales, disponiéndose además: Poner los Autos a Despacho para resolver; llegado el momento y considerando:

## **III.- FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, con el objeto de producir certeza en el Juez; medios probatorios que serán valorados en forma conjunta y con apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en aplicación

del artículo III del Título Preliminar y los artículos 196°, 197° y 188° del Código Procesal Civil.-

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante acude al órgano jurisdiccional competente solicitando que se declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio respecto a 85 m<sup>2</sup> que posee del predio matriz, ubicado en la Av. Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, por encontrarse ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública como propietario por más de 41 años, predio que se encuentra con un área de terreno matriz de 160 metros cuadrados, la cual debe ser dilucidado con la compulsión de los *medios probatorios*; y demás que indica. La parte demandada señala que por el año 1970 aproximadamente su padre Urcino Campos Arguedas - propietario original del inmueble ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 Lote 08 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, dio alojamiento a Carlos Campos Arguedas y sus 12 hijos aproximadamente, entre ellos el hoy accionante, ya que éste atravesaba por una difícil situación económica y que además no contaba con lugar donde vivir. Manifestando que se trataba de una situación temporal..., la misma que se torno en un **alojamiento indeterminado...**; quedando únicamente el accionante, que por ser un hombre de avanzada edad al que les une un vínculo familiar, **lo hemos acogido hasta la fecha dentro de nuestro hogar....**; y demás hechos que señalan.

**TERCERO. PUNTO CONTROVERTIDO:**

Que, mediante resolución número quince, de folios 203 se estableció como punto controvertido: *Establecer la procedencia o no de declararse judicialmente el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, respecto al inmueble constituido por el terreno ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área total de 160.00 metros cuadrados, con los linderos y medidas perimétricas anotadas en el petitorio de la demanda; Siendo ello: (un área de 85 m<sup>2</sup>, del referido inmueble, correspondiente al Lote 8 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia.); por lo que corresponde verificarse los presupuestos del artículo 950° del Código Civil, atendiendo además los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y contestación de la demanda.* Punto controvertido ' que será materia de prueba y declaración judicial sobre el fondo.

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 950° del Código Civil: la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la Posesión continua, pacífica y pública como propietario durante Diez años. Como se puede determinar, el fundamento de la usucapión o prescripción adquisitiva es la posesión, pero no es la simple tenencia o posesión la que convierte en propietario, si no que es necesario que el actor cumpla otros Cimientos normativos formales que señala la ley.

**QUINTO:** Que, la posesión viene a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, o que para los efectos de que por medio de la posesión se pueda adquirir la propiedad del bien es requisito que el poseedor tenga "animus" o deseo de conservar la cosa para sí, ahora bien dicho animus debe ejercerse en forma a) pacífica, esto es que para los efectos de obtener la propiedad del bien no se haya empleado violencia o coacción alguna; b) Que se Pública, esto es, que el poseedor exteriorice su sesión, no conduciéndola de manera clandestina; si no, con la intención que todas las demás personas, tengan conocimiento de su calidad de poseedor o propietario, y c) que éste ejercicio sea continua, lo cual quiere decir que no haya sido despojado de su posesión durante el

tiempo que ha venido ejerciendo la posesión no haya perdido esa calidad de poseedor; d) Finalmente, que posea como propietario; no basta que ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si tuviera todos ellos, es decir, la posesión del bien debe ser animus domini, sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien, de ninguna forma.

**SEXTO:** Que, compulsando los medios probatorios de la actora, se verifica que **A folios cuarenta y tres**, obra el plano perimétrico. **A folios cuarenta y cuatro**, fluye el plano de ubicación y localización. **A folios once y doce**, obra el plano de ubicación y localización del predio sub litis. **De folios siete a folios doce**, obra copia literal de dominio, del inmueble sub materia, cuyo titular registral se encuentra referido a los demandados Urcino Víctor Campos Ramírez y Lucia Campos Ramírez. **De folios diecisiete y dieciocho**, obran los formularios de Impuesto Predial, emitidos por la Municipalidad de Independencia, correspondiente a los años 1994 y 1996. **De folios diecinueve a folios veintiocho**, obran los comprobantes de pagos emitidos por la Municipalidad de Independencia; **De fojas treinta a folios treinta y nueve**, obran las declaraciones de autoavalúo, emitidos por la Municipalidad Distrital de Independencia, respecto al predio sub litis. **De fojas cuarenta a folios cuarenta y dos**, obra recibo de pago, referido al impuesto del patrimonio predial, del año 1980, emitido por la Municipalidad de Independencia. **A folios trece**, obra la constancia de posesión, a favor de don Carlos Alejandro Campos Vega. **A folios catorce y quince** obran recibos de luz y agua, referido al predio sub litis. Medios probatorios que demuestran que el demandante ha venido conduciendo como propietario el predio materia de prescripción desde el año mil novecientos ochenta, por lo que se entiende que su posesión es continua, pública, pacífica, y mayor a los diez años que establece el numeral 950° del Código Sustantivo.-

**SETIMO:** Que, de las pruebas ofrecidas y actuadas además se verifica el cumplimiento de los requisitos especiales exigidos por el artículo 505° del código Procesal Civil, y emplazándose con un extracto de la demanda, mediante los edictos, y con arreglo a los Artículos 167° y 168° de la norma adjetiva-, en cumplimiento del artículo 506° del Código Procesal acotado; conforme es de verse de la publicaciones de fojas 95 a 100 de autos. **Asimismo**, con los planos perimétrico, ubicación - localización y memoria descriptiva, **obrante de fojas cuarenta y tres, a folios cuarentiséis**, así como la Partida Registral N° P01191419 de los Registros Públicos cuya **copia literal obra de folios siete a fojas doce**, se demuestra que el inmueble materia de sub-litis cuenta con un área de ciento sesenta metros cuadrados; y conforme se ha fijado en el punto controvertido de autos, los linderos y medidas Perimétricas anotadas en el petitorio de la demanda, está referido a 85 metros cuadrados del referido inmueble, correspondiente al Lote 8 de la 2ª Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia.

**OCTAVO: De otro lado;** no obstante haberse contestado la demanda, por parte de los demandados, Urcino Víctor y Lucia Campos Ramírez, estos solo han presentado las pruebas documentales de foja 88 a 96 de autos, consistentes en el título de propiedad e inscripción de sucesión intestada, constancia de cancelación y formulario del impuesto predial; sin que dichos documentos desvirtúen hechos alegados por el accionante. Además, tampoco se han cuestionado ni desvirtuado las pruebas actuadas de la parte acotara. **Esencialmente**, lo correspondiente a los planos de ubicación y memoria descriptiva, de folios 43 a 46 de autos, con lo cual se prueba que la posesión que ostenta el demandante se encuentra identificado como Sub-Lote 8 y el otro que posee la parte demandada se encuentra identificado

como Sub-Lote 8A, que conforme a la copia literal de fojas 7, el inmueble de 170 m2 se encuentra identificado como Parcela A Mz. A3 Lote 8, colindando por el frente con la Av. Huanacaure con 10.00 ml, por la izquierda con el Lote 9 con 17.00 ml, por la Derecha con el lote 07, con 17.00 ml, y por el fondo con la Calle 12, con 10.00 ml. Observándose de los planos que el Sub-Lote 8, materia de prescripción tiene un área de 85 m2 (50% del área total), y conforme a los planos visados por la Municipalidad de Independencia, colinda por la derecha con el Lote 7, con 17.00 ml; y por la Izquierda con el Sub-lote 8A, con 17.00 ml, y por el frente con la Av. Huanacaure con 05.00 ml; y por el fondo con la calle 12, con 05.00 ml. Identificación del predio que se tendrá presente por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Lima, para los efectos del artículo 952 del Código Civil. En atención a los hechos probados, y a la declaración de las partes procesales, prestadas en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 302 y siguiente.

**NOVENO: En efecto,** las pruebas documentales y testimoniales actuadas en el proceso, se corrobora con la declaración de las partes procesales ordenada por el Juzgado, según los términos del Acta de Audiencia de fojas 302 y siguientes:

**Declaración del demandado URCINO VICTOR CAMPOS RAMÍREZ:** 1.- *PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE AL SEÑOR CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA; DIJO: Que, si lo conozco, hace mucho años cuarenta o treinta y cinco años, es un primo un familiar.-* 2.- *PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE EL INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA A3, LOTE 8, DE LA URBANIZACIÓN POPULAR TAHUANTINSUYO Y QUE METRAJE OCUPA; DIJO: Que, si conoce porque allí vivo y además ocupó 85 metros cuadrados.* 3 - *PARA QUE DIGA, CON QUIENES OCUPA O CON QUIENES VIVE ESA ÁREA QUE INDICA EN LA ANTERIOR PREGUNTA; DIJO: Que, vivo en compañía de mi hermana, su esposo y sobrinos.-* 4.- *PARA QUE DIGA QUIEN VIVE EN EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE; DIJO: Que en el otro cincuenta por ciento, vive el demandante.* 5.- *PARA QUE DIGA; DESDE HACE CUANTOS AÑOS VIVEN DE FORMA INDEPENDIENTE, APARADOS; DIJO: Que, desde hace muchos años, desde que tenía tres años aproximadamente.* 6.- *PARA QUE DIGA; SI TIENE CONOCIMIENTO, QUIEN*

*HABRÍA COMPRADO EL LOTE DE TERRENO, CUANDO AÚN ERA PEQUEÑO. DIJO: Que mi padre.* 7.- *PARA QUE DIGA; SI EN EL INMUEBLE SUBLITIS, SE ENCUENTRA EDIFICADO, ASIMISMO, SI SE ENCUENTRA O NO INDIVIDUALIZADO EN EL ÁREA QUE OCUPA USTED Y EL ÁREA QUE OCUPA EL DEMANDANTE, SUPRIMO; DIJO: Que, existen edificaciones precarias, sólo tiene Su pared frontal y las paredes interiores no hay pared propia, limita por los costados con propiedad de terceros y por el fondo con el cerro y el área que ocupó está dividido por esteras y/o triplex y techado de eternit.* 8.- *PARA QUE DIGA, SI CUANDO ESTABA PEQUEÑO, ADOLESCENTE Y/O ADULTO, USTED PREGUNTO A SUS PADRES, POR QUE RAZONES VIVIAN EN LA MITAD DEL PREDIO O POR QUE SÉ ENCONTRABA DIVIDIDO; DIJO: Que eran unos familiares, que habían venido y que no tenían donde vivir y que iban a quedarse por un tiempo de quince días.* 9.- *PARA QUE DIGA, SI CUANDO ESTABA SU PADRE EN VIDA, INICIO O NO UNA ACCION RECLAMANDO LA POSESIÓN CONTRA EL DEMANDANTE, DIJO: Que no, mi padre falleció cuando tenía apenas tres años y luego de su muerte me quede con ¡ni mamá y mis hermana y tantos años hemos vivido pacíficamente sin hacerle ninguna acción al demandante, sin embargo él nos sorprendió iniciándonos dos juicios, uno en el 2003 y el otro en el 2010.* 10.- *PARA QUE DIGA, SIENDO USTED ADULTO, HA INICIADO ALGUNA ACCIÓN CONTRA EL*

DEMANDANTE, RECLAMÁNDOLE LA POSESIÓN AL INMUEBLE; DIJO: Que nunca le he reclamado nada.-11.- PARA QUE DIGA, SI USTED VIENE PAGANDO LOS TRIBUTOS DEL IMPUESTO PREDIAL, RESPECTO DEL ÁREA TOTAL DEL TERRENO, DUO: Que ahora último, estoy regularizando los trámites. 12.- PARA QUE DIGA, SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUIEN ERA LA PERSONA DE FELIPE CAMPOS ARGUEDAS; DUO: Que el fue hermano de mi padre y cuando falleció mi padre y nosotros éramos menores, vino al lote de terreno, con la finalidad de sacarnos y esté tío vivía conjuntamente con los demandantes y este tío logra sacar los medidores de agua a nombre de Carlos Campos, es decir el padre del demandante y la luz a nombre de Felipe Campos, pero desde esos tiempos hasta la actualidad la casa tiene un solo suministro de agua y luz, cuando llega los recibos el demandante no quiere que se toque, pero nos comunica para pagar a medias, pero últimamente como él me ha demandado y para defenderme y el título esta a mi nombre he puesto los recibos a mi nombre como el de mi hermana.

**Declaración de demandada LUCIA CAMPOS RAMÍREZ:** 1.- PARA QUE DIGA, SI USTED CONOCE AL DEMANDANTE CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA; DESDE CUANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIA DIJO: Que, cuando era pequeña, aproximadamente cuando tenía un año, deciden ir a vivir al terreno de su propiedad, ubicado en Tahuantinsuyo, estando viviendo allí, aproximadamente cuando tenía siete u ocho años, llegó el demandante con sus hermanos, madre y su padre hermano de mi padre y le pidió alojamiento por un tiempo de quince días, que no tenían donde vivir y desde allí se quedaron hasta la fecha. 2.- PARA QUE DIGA; EN QUE ÁREA VIVE USTED Y EN QUE ÁREA VIVE EL DEMANDANTE Y DESDE CUANDO; DUO: Que, yo vivo en ja mitad y el demandante en la otra mitad y esto desde hace muchos años atrás. 3.- PARA QUE DIGA, SI TENIENDO LA MAYORIA DE EDAD, CONVERSO CON SUS PAPAS PARA QUE LOS DESALOJE; DIJO: Que nunca se ha tocado ese tema y nunca le hemos enviado carta notarial, menos le hemos pedido que se retire de la casa. 4.- PARA QUE DIGA; SI VIENE PAGANDO LOS IMPUESTOS DEL ARBITRIOS, AUTOVALUO, DIJO: Que no se pagaba de ninguna de las partes y se está poniendo al día. 5.-PARA QUE DIGA, CUANTAS PUERTAS DE INGRESO TIENE EL LOTE MATRIZ EN SU CONJUNTO Y POR QUE CALLE; DIJO: Que tiene dos puertas de ingreso, con numeración 160 ambas puertas tiene el mismo número frente a la calle Huanacaure, una tiene ingreso a mi propiedad donde vivió mi hermano e hijo y el otro área que ocupa el demandante en donde vivo hace muchos años.

**Declaración de parte del demandante CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA:**

1.- PARA QUE DIGA. QUE RELACION DE AMISTAD ENEMISTAD LES UNE CON LOS DEMANDADOS Y DESDE QUE AÑO LOS CONOCE; DIJO: Que, si los conozco, son familiares primos hijos del hermano de su padre y que los conozco desde pequeño desde niño y yo era adulto más de dieciocho años. 2.- PARA QUE DIGA, DESDE CUANDO LLEGA A VIVIR Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS AL INMUEBLE MATERIA DE LITIS; DIJO: Que, aproximadamente desde el año 1969, cuando mis hermanos mis papas y yo vivíamos en el Callao, es que mi tío hermano de mi padre, lo convenció para irnos a vivir al terreno de Tahuantinsuyo y cuando llegamos, ocupamos la mitad del lado derecho del terreno. 3.- PARA QUE DIGA, SI USTED FUE CON SUS PADRES Y HERMANOS A DICHO TERRENO; DUO: Que, fallece mi papá, mis hermanas se casaron y se fueron. 4.- PARA QUE DIGA; QUE PASARON CON SUS PADRES Y HERMANOS; DIJO: Que mis padres fallecieron con el tiempo y mis hermanos, todos se casaron y se fueron y yo hace muchos años vivo sólo, desde que mi mamá falleció. 5.- PARA QUE DIGA, SI LOS PROPIETARIOS REGISTRALES, LE LIAN HECHO ALGÚN PROCESO DE DESALOJO O LO HAN ¿^VITADO A RETIRARSE; DIJO: Que, los demandados, se han aprovechado de los documentos que tenían en EMADIPERU a nombre de Felipe Campos Arguedas, quién compro el terreno y desconozco, como los demandados aproximadamente desde el 2 000 han

obtenido el título a su nombre e inscrito en Registros Públicos a su nombre haciéndolo por lo bajo y es por ello, que yo tomé precauciones, habiendo antes inscrito en COFOPRI, pero que últimamente cuando ellos están intentando dividirse el lote de terreno que está a su nombre, yo tuve que demandarlos en el presente proceso. Durante muchos años, no me han demandado nada, pero hace unos meses me han invitado a una conciliación de desalojo. **6.- PARA QUE DIGA; SI PAGA LOS IMPUESTO DE LEY ANTE LA MUNICIPALIDAD; DIJO:** Que los impuestos los pagaba su tío Felipe Campos Arguedas y después de su muerte en el año 1985, yo pagaba hasta el año 1990, después yo deje de pagar. **7.- PARA QUE DIGA SI USTED TIENE LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ EN EL LOTE DE TERRENO Y SI ESOS SERVICIOS ESTÁN INDEPENDIZADOS PARA LOS DEMANDADOS; DIJO:** Que, los servicios de agua y luz fueron instalados por mi persona, pero en el recibo aparece a nombre de Felipe Campos Arguedas. **Declaración de las parte procesales**, por el cual se esclarecen los hechos, quedando establecido que en efecto ambas partes han vivido durante más de diez años en el mismo inmueble, ocupando por las vías del hecho cada uno la mitad del lote de terreno, esto es 85 m2 cada uno (cincuenta por ciento), predio que se encuentra con edificaciones precarias independientes. **Asimismo**, se advierte que entre las partes no ha existido conflicto alguno respecto a la perturbación de la posesión en todo el tiempo de su posesión, lo cual se demuestra la posesión pacífica del demandante, además de haber referido el demandado que con respecto a los servicios públicos si bien los recibos están a nombre de terceros, los pagan a medias. **Siendo así**, se puede concluir que tanto el demandante como los demandados, viven en el mismo predio desde hace más de veinte años en forma pacífica, pública y como propietarios; sin embargo, el demandado no ha concluido con trámite alguno que regularice su situación legal en relación al área del inmueble que ocupa, sino recién a raíz de haber tomado conocimiento que los emplazados venían regularizando su derecho de propiedad, es que ha interpuesto la presente demanda.

**DECIMO.-** Que, según el fundamento del considerando segundo de la sentencia casatoria N° 1103-2005 PIURA, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, su fecha catorce de julio del dos mil seis, establece: "*Que, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por ley conforme lo señalado en el artículo 950 del Código Civil el cual determina que: "la propiedad se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años". La posesión continua es aquella que se ejerce de manera permanente, sin interrupciones; la posesión pacífica es aquella exenta de toda violencia o coacción, vulnerándose cuando la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial; y la posesión pública es aquel elemento que se configura en el hecho de que el poseedor debe temer que su posesión sea conocida por los demás, siendo el caso de que todos éstos elementos mencionados precedentemente deben concurrir copulativamente en el lapso de diez años a fin de que se pretenda adquirir la propiedad.*" En el caso de autos, la parte actora ha probado los hechos alegados en la demanda, por tanto el derecho a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva del inmueble sub-litis; por lo que corresponde ampararse la demanda, en sus extremos. Constituyendo la sentencia título, para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo, y la cancelación del asiento, en favor del antiguo dueño según lo dispuesto por el artículo 952° del Código Civil.

**Por cuyas consideraciones**, normas legales acotadas, con valoración de las pruebas esenciales sin que las demás no glosadas en nada enervan los consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 950° y 952° del Código Civil; y Artículos 122°, 412° y 491° inciso 11° del Código Procesal

Civil, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado del Módulo Civil de la Corte Superior de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

**IV.- HA RESUELTO:**

Declarar **FUNDADA** la demanda de fojas cincuenta y seis a folios sesenta y tres, subsanado a fojas sesenta y ocho. En consecuencia: SE DECLARA propietario por prescripción adquisitiva de dominio al recurrente CARLOS ALEJANDRO CAMPOS VEGA, respecto del INMUEBLE IDENTIFICADO / COMO SUB-LOTE 8, CON UN ÁREA DE OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, cuya colindancias son: POR LA DERECHA CON EL LOTE 07, CON 17.00 ML; POR LA IZQUIERDA CON EL SUB-LOTE 8A, CON 17.00 ML, POR EL FRENTE CON LA AV. HUANACAURE CON 05.00 ML; Y POR EL FONDO CON LA CALLE 12, CON 05.00 ML., (cincuenta por ciento del inmueble) ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Mz. A3, Lote 08 de la 2° Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P01191419, ORDENÁNDOSE que la Oficina Registral de la Propiedad Inmueble de la SUNARP, inscriba la propiedad en el registro, a nombre del demandante, cuya identificación y delimitación se encuentra detallada en el considerando octavo precedente, con los planos respectivos. Disponiéndose la cancelándose el asiento en favor del antiguo dueño, respecto del área materia de usucapión. Sin costas ni costos. En los seguidos por C. A. C. V. contra U. V. C. R. y L. C. R. sobre Prescripción Adquisitiva de dominio. **Notifíquese-**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 02649-2010-0-0901-JR-CI-04  
DEMANDANTE : Alejandro Campos Vega  
DEMANDADA : Lucía Campos Ramírez y otro  
MATERIA : Prescripción adquisitiva de dominio  
PROCEDENCIA : 4to Juzgado Civil

**RESOLUCION NUMERO**

Independencia, veintiocho de agosto  
de dos mil trece.-

**VISTA** la causa en discordia, interviniendo como ponente el juez superior Campos Murillo, en aplicación del inciso 2 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Es materia de apelación con efecto suspensivo, la resolución número 23 de fecha 30 de octubre del 2012 (folios 356 a 364), que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Carlos Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área de 85 m<sup>2</sup>, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO**: Es fundamento del recurso de apelación, esencialmente, que: a) No se ha valorado que los recibos por servicios tributarios expedidos por la Municipalidad respectiva, no están a nombre del demandante, sino más bien de Felipe Campos Arguedas, quien es tío tanto del demandante como de los demandados; b) Se esta dando mayor valor a una constancia de posesión expedida por una junta de propietarios que a la inscripción registral, contrariando lo prescrito

en el artículo 2012 del Código Civil; c) No se puede declarar propietario del inmueble a una persona a quien COFOPRI no le otorgó el título.

### **TERCERO: ANTECEDENTES**

**3.1.** Mediante escrito de demanda (folios 56 a 63) el demandante solicita ser declarada propietaria por prescripción respecto del sublote de 85 m<sup>2</sup> que posee, según indica, como propietario, del predio matriz ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia; indicando que desde que era niño vive en dicho predio, hace 41 años.

**3.2.** Los demandados contestan la demanda por escrito de folios 101 a 106, solicitando que se declare infundada la misma, expresan que en el año 1970, su padre Urcino Campos Arguedas, dio alojamiento a don Carlos Campos Arguedas y sus hijos, entre ellos el accionante, ya que pasaba por una difícil situación económica. Que el padre del demandante ya falleció y sus hijos, se mudaron del lote; que solo el accionante ha quedado como un alojado en la mitad del lote.

### **CUARTO: EVALUACION DEL COLEGIADO**

**4.1.** Que para el presente caso, corresponde establecer si la parte demandante ha acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales para ser declarado propietario del bien sub litis.

**4.2.** A tal efecto, es menester considerar que el ordenamiento jurídico reconoce como forma originaria de adquisición de la propiedad a la prescripción adquisitiva, lo que procede cuando es mediante la posesión continua, pacífica, pública y como propietario, durante diez años (extraordinaria) o a los cinco años si median justo título y buena fe (ordinaria)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Código Civil.- Artículo 950.- Prescripción adquisitiva.-** La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.-

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

**4.3.** Al respecto, en consonancia con la jurisprudencia<sup>2</sup>, la doctrina desarrolla este instituto señalando que en la prescripción adquisitiva de dominio -en ambos tipos- se requiere del concurso de los elementos comunes de la posesión y el tiempo<sup>3</sup>, de los que se derivan -a su vez- los requisitos, para el primero (posesión), que sea continua, pacífica, pública y como propietario; y para el segundo (tiempo), que varía en función al tipo de prescripción, además si se trata de inmuebles o muebles, respectivamente, de diez años para la extraordinaria, y cinco años para la ordinaria.

**4.4.** Bajo dicho marco conceptual, se tiene que en relación con los argumentos que sustentan el recurso de apelación, estos deben ser desestimados pues no se encuentran respaldados en el mérito de lo actuado ni en el derecho aplicable.

**4.5.** En efecto, respecto de que no se ha valorado que los recibos por servicios tributarios, expedidos por la Municipalidad se encuentran a nombre de Felipe Campos Arguedas y no del demandante, debe señalarse que la defensa de la parte emplazada, lejos de negar la posesión que ostenta la parte accionante por más de diez años, pues así lo han admitido (declaraciones de partes de folios 302 a 306), se sustenta en afirmar que tal posesión no es a título de propietario, sino que corresponde a un alojamiento otorgado inicialmente por el padre de los demandados y consentido luego por estos al fallecimiento de aquel; no obstante, dicha afirmación no ha sido acreditada de modo alguno, pues de autos no aparece medio probatorio que permita establecer que exista algún título que implique que el actor reconoce la propiedad en los demandados o en alguna otra persona.

**4.6.** De dicha constatación se concluye, compartiendo lo señalado por el A quo en el

---

<sup>2</sup> La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad (Cas. N° 922-2006-Lima, Corte Suprema), por medio de la posesión continua, pacífica y pública a título de dueño y por el tiempo fijado por la ley (Cas. N° 5389-2006-Santa, Corte Suprema)". En: MESINAS MONTERO, Federico. Jurisprudencia Civil y Procesal Civil de carácter Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Marzo 2010. Pag. 104.

<sup>3</sup> Existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva son: el tiempo y la posesión, siendo esta última "el contenido esencial de la usucapión...para que la usucapión se produzca es preciso que la posesión reúna determinados requisitos con los que se construye una verdadera categoría de posesión".- **BERASTAIN QUEVEDO, Claudio**; en "Código Civil Comentado"; Tomo V, Derechos Reales; Gaceta Jurídica; Lima Perú; 1ra. Edición, diciembre del 2003; p. 318.

noveno considerando de la resolución materia de grado, que la posesión ostentada por el demandante es a título de propietario, máxime si se considera, en cuanto a los recibos de pago del impuesto predial a que alude la parte apelante, que tales recibos (folios 17 a 42)) tampoco consignan como propietarios a los demandados o al padre de éstos, lo que no ha implicado de modo alguno que éstos no se encuentren en posesión como propietarios o, más aún, que no sean los propietarios registrales del predio, lo que permite concluir que dicho motivo, por sí solo, no enerva la calidad de posesión a título de propietario que se ha establecido, en la resolución recurrida, respecto del accionante sobre el área materia de litis.

**4.7.** De manera similar, en cuanto a que se ha dado más valor a una constancia de posesión que a la inscripción registral, se aprecia que el Juez ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios, con arreglo a lo señalado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que, tal como se indicó precedentemente, la prescripción constituye un modo de adquisición de la propiedad que precisamente se dirige, para el caso de bienes registrados, contra los titulares de derechos inscritos, conforme se desprende de lo regulado en el artículo 952 del Código Civil<sup>4</sup>. Es lo que se denomina la prescripción “contra tabulas”, esto es la que se produce contra el titular registral, de suerte que, acreditada la adquisición de la propiedad por prescripción, esta resulta oponible al titular registral, por lo que nada obsta a que, tal como se verifica en el presente caso, pese a la titularidad inscrita a favor de la parte demandada sobre el área materia de litis, este derecho ceda ante la adquisición por prescripción determinada a favor del demandante.

**4.8.** Asimismo, en cuanto a que no se puede declarar propietario del inmueble a una persona a quien COFOPRI no le otorgó el título, no debe perderse de vista que, conforme a lo señalado en el referido artículo 952 del Código Civil, se habilita la vía judicial para que quien adquiere un bien por prescripción, pueda entablar la acción judicial correspondiente a fin de que se le declare como propietario, no resultando

---

<sup>4</sup> **Código Civil. Artículo 952.- Declaración judicial de prescripción adquisitiva.**

Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

relevante para tal efecto que haya intentado, previamente, alguna acción de orden administrativo, por lo que debe también desestimarse esté motivo del recurso, máxime si, como en el caso de autos, se advierte que el actor ha acreditado suficientemente el derecho peticionado.

**4.9.** De otro lado y, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, también conviene tener presente que la ley procesal<sup>5</sup> exige como requisitos para una demanda de esta naturaleza, que el demandante debe adjuntar - entre otros- los documentos siguientes:

- a) Planos de ubicación y perimétricos;
- b) Descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien;
- c) Certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien;
- d) Tratándose de bienes inscritos en el registro, debe adjuntarse, además, la copia

---

**<sup>5</sup> Código Procesal Civil.- Artículo 505.- Requisitos especiales.-**

Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes, de los bienes colindantes.

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes.

5. Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio.

literal de los asientos respectivos de los de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años, si se trata de inmuebles rústicos, o certificación que acredite que ellos no se encuentran inscritos.

**4.10.** Asimismo, en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la norma -también- dispone el emplazamiento con la demanda no sólo al demandando directo, sino también a los colindantes del predio que se pretende usucapir<sup>6</sup>.

**4.11.** En esta línea, verificando los actuados, se tiene que la demanda fue notificada a los demandados (folios 81 y 82), y al colindante del predio (folios 119); asimismo, a la demanda se ha adjuntado los documentos respectivos de ubicación y límites, como la memoria descriptiva y planos perimétricos debidamente visados (folios 43 a 46). Igualmente, los de posesión como los recibos de suministro de energía eléctrica (fojas 14), los recibos de suministro de agua (folios 15) de impuesto predial y arbitrios (fojas 17 a 42) y constancia de posesión expedida por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo (folios 13).

**4.12.** Además, con las declaraciones de los testigos en la audiencia de pruebas (folios 262), continuada a folios 302 a 303, cuando indican que el demandante es poseedor del área del predio sub materia desde hace, al menos, más de 20 años, situación que ha sido admitida por los propios emplazados (declaración de parte de folios 302 a 306), quienes además reconocen que no han formulado nunca reclamación alguna contra la posesión que ostenta el demandante, con todo lo cual se ha probado la posesión pacífica, continua y pública por el demandante en el predio sub materia por más de diez años<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **Código Procesal Civil.- Artículo 506.- Emplazamiento.-** Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. En los casos del artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169.

<sup>7</sup> Al respecto, cabe precisar que dado que se ha establecido la posesión continua, pacífica, pública y como propietario, de la parte demandante sobre el predio sub materia durante más de 10 años (aún cuando no haya sido posible establecer con precisión cuando se indica ésta), carece de objeto

**4.13.** Consecuentemente, habiéndose desestimado los argumentos que sustentan el recurso, la sentencia materia de grado debe ser confirmada en todos sus extremos, pues además se ha verificado que ha sido expedida conforme al mérito de lo actuado y del derecho.

**DECISION:**

Por los fundamentos expresados:

**CONFIRMARON** la resolución número 23 de fecha 30 de octubre del 2012 (folios 356 a 364), que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por Carlos Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Avenida Huanacaure N° 160 Manzana A3 lote 8 de la Segunda Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia, con un área de 85 m2, con lo demás que contiene. Notifíquese devuélvase.

S.S.

**LÓPEZ VÁSQUEZ**

**DIAZ ZEGARRA**

**CAMPOS MURILLO**

**EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO DE LA JUEZ SUPERIOR LOPEZ VASQUEZ ES COMO SIGUE:**

De conformidad con la ponencia del Juez Superior Campos Murillo. Independencia 31 de Mayo de 2013.

S.

**LÓPEZ VÁSQUEZ**

**Juez Superior**

**EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO DEL JUEZ SUPERIOR DIAZ ZEGARRA ES COMO SIGUE:**

---

discernir si esta se produjo con justo título y de buena fe, dado que el tiempo de posesión subsana cualquier deficiencia en dicho sentido, más aún si ni siquiera se ha cuestionado este extremo en el escrito de apelación; asimismo, resulta claro que no es relevante establecer si la posesión se inició antes o después de la vigencia del Código Civil, a efectos de lo regulado en el artículo 2122, pues los mas de diez años de posesión se ha producido durante la vigencia del Código actual.

Me adhiero al voto del Doctor Campos Murillo.

S

**DIAZ ZEGARRA**

**Juez Superior**

**EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES TORRES LOPEZ Y ARRIBASPLATA CABANILLAS ES COMO SIGUE:**

**Primero:** Antecedentes:

Según nota de atención de folios 388, viene en apelación con efecto suspensivo, la resolución número 23 de 30 de octubre de 2012 de folios 356 a 364, que contiene la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Av. Huanacaure Nro. 160 Mz. A3 Lote 8 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia; con un área de 85 metros cuadrados.

**Segundo:** Fundamentos del recurso de apelación:

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2012, de folios 377 a 380, los demandados expresan lo siguiente:

**2.1.** No se ha valorado, que los recibos por servicios tributarios, expedidos por la Municipalidad respectiva, no están a nombre del demandante, sino más bien de Felipe Campos Arguedas, quien es tío tanto del demandante como del demandado.

**2.2.** Se está dando mayor valor a una constancia de posesión expedida por una Junta de Propietarios, que a la inscripción registral-, contrariando lo prescrito en el artículo 2012 del Código Civil.

**2.3.** No se puede declarar propietario del inmueble, a una persona a quien COFOPRI, no le otorgó el título.

**Tercero.- Evaluación del colegiado.-**

**3.1.** Mediante escrito presentado con fecha 30 de diciembre de 2010 de folios 56 a 63, don Carlos Alejandro Campos Vega, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto del sublote de 85 metros cuadrados que posee según indica como propietario, del predio matriz ubicado en la Av. Hunacaure<sup>8</sup> Nro. 160 Mz. A3 Lote 08 de la 2da Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del distrito de Independencia; indicando que desde que era niño vive en dicho predio, hace 41 años.

**3.2.** Mediante escrito de folios 68, el demandante precisa que no existen construcciones ni modificaciones en el sublote materia de prescripción; que sí cuenta con instalación de agua, desagüe y luz eléctrica.

**3.3.** Los demandados, mediante escrito de folios 101 a 106, expresan que en el año 1970 su señor padre don Urcino Campos Arguedas, dio alojamiento a don Carlos Campos Arguedas y sus 12 hijos, entre ellos el accionante, ya que pasaba por una difícil situación económica. Que el padre del demandante ya falleció; y sus hijos se mudaron del lote; que sólo el accionante, ha quedado como un alojado, en la mitad del lote.

**3.4.** El demandante, en replica de folios 137 a 139, ha expresado que su padre y su tío se posesionaron juntos en el lote, cuando tenían 23 años de edad. Que su tío Urcino Campos falleció en 1970 y recién a partir de 1973 llegan las notificaciones del pago del inmueble; indicando que en realidad su tío Felipe Campos y su padre Carlos Campos cancelaron la totalidad de la deuda del terreno. Que es falso que su padre haya tenido 12 hijos, que solo son 10 y que han trabajado desde jóvenes.

**3.5.** El juzgado, realizando un recuento del proceso, y un listado de las pruebas ha declarado fundada la demanda y propietario al demandante Alejandro Campos Vega, sin atender la regla prescrita en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que

---

<sup>8</sup> Debe entenderse que se trata de la Av. Huanacaure, al no haberse realizado objeción al respecto.

establece que todos los medios probatorios son **valorados** por el juez en forma **conjunta y razonada**; y que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

**3.6.** Al respecto la sentencia es el acto procesal más importante, que tiene la finalidad de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, logrando la paz y la justicia social, según lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que la decisión debe estar debidamente motivada, con arreglo a los antecedentes y la ley.

**3.7.** La motivación de la sentencia, no está vinculada a la extensión del escrito; sino a la **valoración** conjunta y razonada de las pruebas; plasmando los fundamentos de hecho y de derecho, que sustenten la decisión; de lo contrario, se incurre en motivación aparente; y como tal en nulidad de la sentencia; según lo ordenan los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Civil.

**3.8.** De otro lado es de notar, que el demandante ha invocado una posesión de 41 años, sin que en la sentencia se haya declarado, cual es el tiempo de posesión que la justicia en el caso concreto reconoce; si es la suma de la posesión del padre ya fallecido, y la de su hijo demandante; (para lo cual tendría que exigirse la respectiva declaratoria de herederos o sucesión intestada); o es el tiempo de posesión, que el demandante con la plenitud de sus derechos ha ejercido, para lo cual debe acreditarse los requisitos legales con documentos y pruebas a nombre del demandante; no conforme denuncia el apelante, documentos a nombre de don Felipe Campos Arguedas.

**3.9.** Dicho aspecto es importante, en razón de verificar si es aplicable el artículo 2122 del Código Civil, que establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia del Código, se rige por las leyes anteriores Empero si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor.

**3.10.** Asimismo, no ha quedado esclarecido, si vía prescripción adquisitiva de dominio por ante el Poder Judicial, procede la prescripción y la subdivisión de un lote de terreno, inscrito en Registros Públicos; o es un trámite en el que previamente debe recurrirse a la vía administrativa. Dicho aspecto es relevante, tratándose de un lote de terreno ubicado en una Urbanización, en la que se rige por legislación específica y normas del Código Civil.

**3.11.** En este marco, la sentencia apelada ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 3 y 4, del artículo 122 del Código Procesal Civil; por lo que debe disponerse se emita nueva sentencia con arreglo a ley.

Fundamentos por los que:

**DECLARARON NULA E INSUBSISTENTE:** La resolución número 23 de 30 de octubre de 2012 de folios 356 a 364, que contiene la sentencia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Alejandro Campos Vega, respecto al sub lote 8 ubicado en la Av. Huanacaure Nro. 160 Mz. A3 Lote 8 de la 2da. Zona de la Urbanización de Tahuantinsuyo del Distrito de Independencia, con un área de 85 metros cuadrados. **DISPUSIERON:** Que se emita nueva resolución con arreglo a los antecedentes y la ley. Notifíquese y devuélvase.

SS.

**TORRES LOPEZ**

**ARRIBASPLATA CABANILLAS**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

**ANEXO 3**  
**Instrumento de recolección de datos**  
**Sentencia de primera instancia**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.2. Motivación de los hechos**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **3.1 Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple**

**4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Instrumento de recolección de datos**  
**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.****No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

**Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (47)
		<b>No cumple</b> (11)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

### **5. Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	35		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 4

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, contenido en el expediente N°02649-2010-0-901-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia: L. T. S. S. y en segunda T. L.A. y P. C. de la Corte superior de justicia de lima norte Segunda sala civil

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.  
Lima, 2017.

-----  
Veronika Alejandra del Carmen Espinoza Villaizan

DNI N°71643156